

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



CLAVE 879309

**LA APLICACION DE MEDIDAS PSICOTERAPEUTICAS
COMO SANCION PARA LOS SUJETOS ACTIVOS DEL
SUICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA YAMINA RICO MONROY

A S E S O R :

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

OCTUBRE DEL 2002

CELAYA, GTO.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

LA APLICACION DE LOS METODOS DE INVESTIGACION
COMO BASE PARA LA ENSEÑANZA DE LA
FISICA EN EL NIVEL DE BACHILLERATO

(2)

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
FISICA

BOGOTÁ, COLOMBIA, 1964

IMPRESA NACIONAL DE BOGOTÁ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

A MIS PADRES:

Por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios y que ahora culminan gracias a su esfuerzo de 17 años y que agradezco de corazón.

A RAFAEL TINAJERO TORRES:

A ti por todo tu apoyo que me has brindado y por ese amor que me has demostrado por compartir los buenos y los malos momentos gracias.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

YURI, DORA, BERE, ANGEL, PACO, QUIQUE y a todos mis compañeros

Por su amistad sincera y desinteresada por haberme enseñado lo valioso de la amistad.

A MI ASESOR CATEDRATICO Y AMIGO:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Por todo su apoyo en el transcurso de la carrera, por su confianza, por haberme orientado y apoyado en la realización de la tesis y sobre todo por sus sabios consejos MUCHAS GRACIAS.

A MIS HERMANAS:

Por su apoyo en todo este tiempo ya que sin el no hubiera podido salir adelante gracias.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. FUNCIÓN DEL ESTADO

1.1. El Estado como Organismo	1
1.2. El Estado como Orden Normativo	1
1.3. La idea del Estado	2
1.4. Los Derechos Humanos y los Derechos del Gobernado	4
1.4.1. Los Derechos del Gobernado	4
1.4.2. Naturaleza Jurídica	5
1.4.3. Concepto de Derechos Humanos	5
1.5. Las Garantías Constitucionales	
1.5.1. Consideraciones Generales	6
1.5.2. Concepto de Garantía Individual	6
1.5.3. La Igualdad como Garantía Individual	7
1.5.4. La Libertad como Garantía Individual	8
1.5.5. La Propiedad como Garantía Individual	8
1.5.6. La Seguridad Jurídica como Garantía Individual	9

CAPITULO II. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1. La Conducta	
2.1.1. Noción de la Conducta	10
2.1.2. Concepto de Conducta	11
2.1.3. El sujeto de la conducta	11
2.1.4. El Sujeto pasivo	12
2.1.5. El Objeto del delito	12
2.1.6. Elementos de la acción	13
2.1.7. Elementos de la omisión	13
2.2. La Tipicidad	
2.2.1. Ideas generales del Tipo y la Tipicidad	13
2.2.2. Función de la tipicidad	14
2.2.3. Elementos del Tipo	15
2.2.4. Clasificación de los Tipos	15
2.2.5. Ausencia del Tipo y la Tipicidad	16
2.3. Antijuricidad	
2.3.1. Ideas generales	17
2.3.2. Definición	17
2.3.3. Antijuricidad Formal y material	18
2.3.4. Ausencia de antijuricidad	19

2.4. Imputabilidad	
2.4.1. Culpabilidad en general	20
2.4.2. Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad	21
2.4.3. La Responsabilidad	21
2.4.4. “Acciones Liberae in causa”	22
2.5. La Inimputabilidad	22
2.5.1. La Culpabilidad	23
2.5.2. Noción de Culpabilidad.	23
2.5.3. Formas de la Culpabilidad	24
2.5.4. El dolo y sus elementos	24
2.5.5. La Culpa y las clases de culpa	25
2.5.6. La Preterintención	26
2.6. La punibilidad	
2.6.1. Noción de la Punibilidad	26
2.6.2. Referencia a la condicionalidad objetiva	27
2.6.3. Ausencia de la punibilidad	27
2.7. Noción de las medidas de seguridad	27
2.7.1. Derecho Mexicano	30
2.7.2. Designio pragmático de la legislación vigente	33

CAPITULO III. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

3.1. En función de su gravedad	36
3.2. Según la forma de conducta del agente	36
3.3. Por el resultado	37
3.4. Por el daño que causan	37
3.5. Por su duración	37
3.6. Por el elemento interno o culpabilidad	38
3.7. Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes	38
3.8. Delitos atendiendo a la unidad o pluralidad de los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo	39
3.9. Por la forma de Persecución	39
3.10. En función de la materia	39
3.11. Clasificación Legal	40
3.12. La Tentativa	41
3.13. Tentativa acabada, inacabada y su punición	45
3.14. Tentativa imposible	47

CAPITULO IV. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

4.1. El delito de Homicidio	
-----------------------------	--

4.1.1. Concepto	50
4.1.2. Elementos del delito	51
4.1.3. Características del delito	52
4.1.4. Homicidio Consentido	57
4.2. Lesiones	
4.2.1. Concepto legal	58
4.2.2. Clasificación legal	59
4.2.3. Lesiones en riña o duelo	61
4.2.4. Atenuación por riña	61
4.3. Reglas comunes para lesiones y homicidio	63
4.4. Aborto	64
4.4.1. Abortos no punibles	66
4.5. Instigación o ayuda al suicidio	
4.6. Homicidio en razón de parentesco o relación, estudio comparativo con otras legislaciones	

CAPITULO V. EL SUICIDIO

5.1. El Suicidio	
5.1.1. Concepto	73
5.1.2. El suicidio en su aspecto ético	73
5.1.3. Las señales del suicidio	74
5.1.4. Las secuelas del suicidio	75
5.1.5. Tipos de suicidio	75
5.1.6. Desahogo o ayuda	75
5.1.7. Indicadores	75
5.1.8. Suicidio y su relación con el homicidio	76
5.1.9. Del homicidio al suicidio, la pena de muerte, la tortura y la investigación con humanos	78
5.1.10. La eutanasia	79

CAPITULO VI. TRATAMIENTO DEL PROBLEMA

6.1. Política criminológica	82
6.2. Finalidad de las medidas de seguridad	83
6.2.1. Aplicación de las medidas de seguridad	84
6.3. Tratamiento Psicoterapéutico Integral	87
6.3.1. Factores de riesgo suicida en la niñez	88
6.3.2. Factores de riesgo suicida en la adolescencia	89
6.3.3. Factores de riesgo suicida en el adulto	91
6.4. Algunas tecnicas de intervención	92

6.5. Estudio de la política criminológica	93
6.6. Estadísticas de intentos de suicidio y suicidios	
6.6.1. Los intentos de suicidios	95
6.6.2. Suicidios según Entidad Federativa	97
6.6.3. Suicidios por medio empleado	100
6.6.4. Suicidios por sitio de ocurrencia	101
6.6.5. Población que intento suicidarse	102
6.6.6. Suicidas por grupo de edad y sexo	103
6.6.7. Suicidas por estado civil y sexo	104
6.6.8. Suicidas según escolaridad	105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El principal factor que me impulso al desarrollo de este tema, fue que al analizar el Código Penal del Estado de Guanajuato me di cuenta de que queda fuera de su tipificación el suicidio en grado de tentativa para el sujeto activo, por lo que considero de suma importancia proponer que dicha figura se tome en cuenta ya que si la propia constitución tutela como garantías individuales la vida y la salud es justificable que el Código Penal del Estado de Guanajuato lo mencione y regule dentro de su catalogo de medidas de seguridad ya que el agente activo del suicidio en grado de tentativa necesita un tratamiento psicoterapeutico integral y en la carta suprema en su articulo 4º párrafo cuarto menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud

Como consecuencia el presente trabajo responde a mi inquietud, relativa a la adición al Código Penal del Estado de Guanajuato en su catalogo de medidas de Seguridad la relativa a los sujetos activos del suicidio en grado de tentativa para aplicarles un tratamiento psicoterapeutico integral a cargo del Estado ya que el suicidio se encuentra entre la tercera y cuarta causa de muerte en el mundo. "Esto es un problema real de salud. Y yo considero que ha llegado el momento de que el Estado debe poner atención a este problema, convirtiéndolo en prioridad. Es que se debe abogar por la implantación de un plan de prevención del suicidio.

CAPITULO PRIMERO

1.1. EL ESTADO COMO ORGANISMO

En esta posición localizamos a los autores, como Otto Gierke, que realizan una proyección de la biología de los organismos, y específicamente la del ser humano, para explicar el fenómeno estatal, trasladando las características anatómicas o sociológicas del hombre a la organización del Estado. Algunas de estas tendencias llegan a identificar a la actividad de las clases sociales que dirigen al Estado con la capacidad intelectual del hombre, y la función de las clases trabajadoras de la sociedad con la fuerza física generada por las extremidades superiores e inferiores de la anatomía humana. Otros consideran que existe identidad entre el órgano legislativo que hace las leyes del estado y los valores morales de la persona; el órgano ejecutivo, que ejecuta esas leyes, con la voluntad humana; y el judicial, que condena las violaciones normativas, con la conciencia del hombre. Resultan inaceptables estas explicaciones por que el Estado no es un fenómeno creado por la naturaleza ya que es la síntesis de la dinámica política de una sociedad, normalmente expresada a través de prescripciones jurídicas.¹

1.2. EL ESTADO COMO ORDEN NORMATIVO

Con la afortunada depuración que Kelsen hizo del objeto de estudio de derecho, se pudo determinar que, jurídicamente, el estado es la personificación de un sistema normativo, que es el máximo centro de imputación normativa que puede aportar un sistema jurídico. En otras palabras, el Estado es la persona jurídica creada por el derecho que, por su magnitud, expresa el orden normativo en su totalidad.

¹ SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE, DERECHO CONSTITUCIONAL. 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999 p.p. 15 y 17

Sin desconocer las dificultades que implica definir al Estado, Kelsen precisa la diferencia específica que supone su percepción jurídica de la siguiente manera:

“La definición de Estado resulta muy difícil, dada la multiplicidad de los objetos que el término comúnmente designa. La palabra es a veces usada en un sentido muy amplio para designar la sociedad como tal, o una forma especial de sociedad. Pero con gran frecuencia el vocablo es también empleado en un sentido mucho más restringido, para designar un determinado órgano de la sociedad el gobierno, por ejemplo, o los sometidos a este, la nación o el territorio en que aquellos habitan. La insatisfactoria situación de la teoría política que es esencialmente una teoría del Estado débese en gran medida precisamente al hecho de que diferentes autores tratan bajo el mismo rubro problemas completamente distintos, y a la circunstancia de que incluso un solo autor da inconscientemente a la misma palabra diversas acepciones... la situación parece más sencilla cuando el Estado es discutido desde un ángulo visual puramente jurídico. Entonces se le toma en consideración como fenómeno jurídico únicamente, como sujeto de derecho, esto es, como persona colectiva. Su naturaleza queda así determinada en principio por nuestra definición de las personas colectivas, precedentemente formulada. La única cuestión pendiente es la que estriba en explicar en que difiere de otras personas colectivas. La diferencia tiene que residir en el orden normativo que construya la persona jurídica estatal. El estado es la comunidad creada por el orden jurídico nacional (en oposición al internacional) El Estado como persona jurídica es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que la constituye. Desde un punto de vista jurídico, el problema del Estado aparece, pues, con el problema del orden jurídico nacional.²

I.3. LA IDEA DEL ESTADO

Entendemos al Estado como un hecho social, como un fenómeno que se produce cuando una sociedad asentada permanentemente en un territorio logra diferenciar de manera sistemática a los gobernantes de los gobernados. El Estado como hecho social es

una realidad integradora de una población que dispone de un ámbito territorial y que distingue claramente entre la parte poblacional que gobierna gobernantes de la gobernada gobernados. En consecuencia, el Estado no es solamente los gobernantes, tampoco es de manera exclusiva los gobernados, sino que conjuga ambas partes con el sustento de la identidad territorial. Esta realidad cobra existencia jurídica a través de las normas que integran su orden normativo interno. Hasta que sucede este fenómeno, podemos hablar de la existencia del Estado como persona jurídica pero esto no significa que antes de que se produzca el orden normativo no exista el estado como una realidad social.

El estado es diferente de aquellas comunidades que disponen de nexos por la identidad de intereses pero que carecen de un territorio propio. También es diferente de los grupos poblacionales que a pesar de tener un asentamiento territorial no han logrado determinar sistemáticamente la diferenciación entre gobernantes y gobernados. Como realidad, la sociedad alcanza ser estado a través del orden normativo que lo reconoce, le da existencia jurídica y determina sus atribuciones, sin embargo, no convenimos con Kelsen en la negación de la existencia del estado como un hecho social, como afirma: mediante un análisis científico se llega al resultado de que no hay un concepto sociológico del Estado, sino sólo un concepto jurídico. Por que a pesar de que desaparezca el orden normativo en que se sustenta, la entidad sigue existiendo como una realidad reconocida internamente y también por el Derecho Internacional. Por ejemplo la historia de México registra que se han constituido diferentes órdenes normativos y la identidad del Estado mexicano, como realidad, no ha sido afectada, ni siquiera en aquellos períodos en que se dejó de tener eficacia una constitución mientras se creaba otro orden jurídico a través de una nueva norma fundamenta, como sucedió entre 1915 y 1917 con la virtual inexistencia de la Constitución de 1857 y la disputa por la legitimidad revolucionaria entre el grupo encabezado por Venustiano Carranza y la Convención Nacional revolucionaria de Aguascalientes. Este fenómeno es reconocido por Kelsen.

² SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE, DERECHO CONSTITUCIONAL. 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999 p.p. 18 y 19

Y nosotros añadimos que la existencia del Estado, además de estar directamente basada en la identidad del territorio y sólo indirectamente en la de la de la población, también lo esta de manera indirecta en su orden normativo. Jurídicamente, el fenómeno estatal surge cuando el Estado como realidad social se da su derecho, es decir, con el nacimiento del orden normativo que adopta una sociedad

1.4. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DEL GOBERNADO

El estudio de los derechos humanos permite distinguirlos de los derechos del gobernado; aquéllos son una especie de éstos, la más importante ciertamente. Entre el género derechos del gobernado y la especie derechos humanos existen diferencias que descalifican el error de identificarlos puntualmente. La explicación de la naturaleza jurídica de los derechos del gobernado que es aceptada con mas frecuencia, la ofrece Ignacio Burgoa Orihuela quien parte de la clasificación de las relaciones que se producen en la sociedad para determinar el acto de autoridad y definir, entonces, la garantía individual o derecho del gobernado.

1.4.1. LOS DERECHOS DEL GOBERNADO O GARANTIAS INDIVIDUALES

También se conocen como garantías del gobernado, derechos humanos, garantías constitucionales, derechos constitucionales y garantías individuales. Consideramos que la denominación “derechos del gobernado” es la mas adecuada técnicamente por que en ella comprenden no solamente los derechos humanos, sino también aquellos que protegen a otras personas jurídicas creadas por el derecho como sociedades anónimas, los sindicatos y las cooperativas. Además es mas afortunada que la denominación “garantías constitucionales” por que mas que una garantía es un derecho y por que no siempre se encuentran consagrados en la constitución formal, pero permanentemente son prerrogativas que los gobernados hacen valer frente a los gobernantes.³

³ BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Por su parte, los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que consagran los valores del ser humano que socialmente han sido calificados como fundamentales. Así todo derecho humano es derecho del gobernado es derecho humano. No son derechos humanos las prerrogativas que protegen las esferas jurídicas de las personas morales, por ejemplo, la de una sociedad anónima.

1.4.2. LA NATURAEZA JURIDICA

Considerar que los derechos humanos existen antes del Estado y del orden normativo porque son inherentes al hombre desde su nacimiento, es una inexactitud y una exageración. Es inexactitud porque no existe derecho alguno fuera de los que consagran las normas del orden jurídico nacional o del derecho internacional; y es exageración porque el denominado derecho humano es inherente no es sino un conjunto de valores ideológicos existentes en la sociedad que en si mismos no son normas ni derechos. Por ejemplo, la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, estableció en el artículo 4º que en los juicios y procedimientos agrarios en que los integrantes de los grupos indígenas sean parte, se tomarán en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de esas culturas. Antes de la reforma, esa protección a los indígenas no existió como derechos humano pero nadie duda que ciertos valores ideológicos de la sociedad se manifestaban en ese sentido como un hecho real.

1.4.3. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

La comisión que en esta materia tiene la UNESCO, definió los derechos humanos como los valores que señalan lo que es natural y justo que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de si lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.⁴

⁴ CASTRO JUVENTINO, LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, edición 1974, Editorial Porrúa, México, p.p. 45 y 46

Desde las convenciones realizados en 1996 por la Organización de las Naciones Unidas se han definido los derechos humanos en función de los ámbitos económico, social, cultural, civil y político que requiere el hombre para su desarrollo.

Por nuestra parte, entendemos que los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona.

1.4. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

1.4.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

1.4.2. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- 3.- Obligaciones correlativas a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el concebido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo(objeto).
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).⁵

⁵ IGNACIO BURGOA, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 4ª edición. Editorial Porrúa, México 1999, p. 161

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.

Por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquellas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén⁶.

1.4.3. LA IGUALDAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

Tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad establece conforme a la situación mas dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente este colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.

⁶ IGNACIO L. VALLARTA, JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS VOTOS

1.4.4. LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

La Libertad, es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la ideología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

1.4.5. LA PROPIEDAD PRIVADA COMO GARANTIA INDIVIDUAL

Nos hemos referido a la propiedad privada como derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales, incluyendo al estado en su aspecto de entidad no soberana (*jure gestioni*), que están colocadas en una misma situación jurídica de gobernado. Pues bien, la propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el cometido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia. El Estado y sus autoridades, ante ese derecho subjetivo público, cuyo contenido es la propiedad privada, tiene a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

1.4.6. LA SEGURIDAD JURIDICA COMO GARANTIA INDIVIDUAL

La Seguridad Jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de Seguridad Jurídica, o sea, que el Estado y

sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para la afectación que genere sea jurídicamente válida. La relación jurídica que dimana de la garantía de Seguridad Jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc. cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca una válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que este destinado a realizar.⁷

⁷ BURGOA Op. Cit.(2) .p. 455

C A P I T U L O S E G U N D O

2.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos que según las definiciones de numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por sujetos sean o no consideradas como “delito”.

2.1.- LA CONDUCTA

2.1.1. NOCION DE LA CONDUCTA

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se le ha considerado un elemento esencial que estructura el delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc., nosotros consideramos mas aceptable la expresión “CONDUCTA” en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, “tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista”.⁸

Para Jiménez de Asúa, el acto es, “la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda”.⁹

⁸ COSTES IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL, MEXICANO, Editoril Porrúa, México 1971, p. 95

⁹ JIMENEZ DE ASUA LUIS, TRATADO DE DERECHO PENAL III, 2ª ed., Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1958, p. 291

Además dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la Acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo: el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del delito: “pensamos –dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo”. Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primer hecho en sentido técnico, es el conjunto de: Los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido” y para el segundo, el hecho “en sentido propio” es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado.
10

De lo anterior desprendemos que si el delito es de mera actividad o inactividad,^{3v} debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material¹¹

2.1.2. CONCEPTO DE CONDUCTA

De manera general, la definiremos de la siguiente manera: es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

2.1.3. EL SUJETO DE LA CONDUCTA

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

¹⁰ CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. 34ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 218

¹¹ CASTELLANOS FERNANDO Op. Cit. (3) p.148

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón puedan ser consideradas como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito, historia al respecto; así, se cita al elefante charlie quién fue absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba “viva el rey”, infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias. Es pues la persona física, individual, único objeto activo de la conducta

2.1.4. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo, y ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño. El primero “es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma”¹² generalmente es la persona física el sujeto pasivo del delito, pero también tiene este carácter el Estado (delitos políticos) y las personas morales (por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil) sujeto pasivo del daño son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado, por la acción criminal, frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones injurias, etc. Sin embargo, algunos delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones, injurias, etc., sin embargo algunos delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del delito y los deudos del daño.

2.2.5. OBJETO DEL DELITO

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito.

¹² CASTELLANOS FERNANDO Op. Cit. ((3) p.p. 154, 155

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño, peligro u acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión lesionan.

2.1.6. ELEMENTOS DE LA ACCION

Al respecto señala Porte Petit “Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de la voluntad, un resultado y una actividad corporal Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.¹³

Porte Petit habla de conducta o hecho por que para el, la conducta no incluye un resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.¹⁴

2.1.7. ELEMENTOS DE LA OMISION

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en un NO ACTUAR se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) voluntad, y b) inactividad, la voluntad encaminada o no efectuar la acción no ordenada por el derecho, Franza Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. (8) precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

2.2. LA TIPICIDAD

2.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes de cuya manutención depende la vida gregaria, por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con

¹³ CASTELLANOS FERNANDO Op. Cit. ((3)) p. 155

¹⁴ Op. Cit. p. 156

severas penalidades. El derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La Tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su art. 14, establece en forma expresa: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esta decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminada en la ley.¹⁵

2.2.1. FUNCION DE LA TIPICIDAD

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sino tipo legal (nullum crimen sine lege, equivale a nullum crimen sine tipo)

¹⁵ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, 2ª, edición Porrúa, S.A. México, 1967, p. 395

2.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) Sujeto del delito: es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa, cabe señalar que en la comisión de un delito, pueden intervenir dos o mas sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) Modalidades de la conducta. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución a otro hecho punible.

c) Objeto material. El tipo también alude al objeto material de la condena esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) Elemento objetivo. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) Elemento normativos. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valorización del especial concepto. Así por ejemplo el término “honestidad”, empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva en su significación una valorización ético-social.

f) Elemento Subjetivo. En este, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando esta enderezada en determinado sentido finalista; ejemplo: el delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con propósitos eróticos.

2.2.4. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

a) Normales.- Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

Anormales.- Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

Básico y Especiales.- Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) Complementados y privilegiados.- El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.

2.2.5. AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de el, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden deducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) La no realización del hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

2.3. ANTIJURIDICIDAD

2.3.1. IDEAS GENERALES

El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integración del delito.

2.3.2. DEFINICION

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el delito era “lo contrario a la ley”-

Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El código, punitivo no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que esta por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, “no mataras”, la cual justifica el

propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como: “hurtaras”, “no levantarás falsos testimonios, etc. Estas normas ético prohibitivas son las que transgrede a el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal la norma – dice – crea lo antijurídico y ley penal, el delito por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.¹⁶

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos: “El Derecho Penal”, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo, y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.¹⁷

Max Ernesto Mayer (1903), quién era en el fondo partidario de Binding creo la novedosa teoría de las normas de cultura.” Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden jurídico, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas ordenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticada al igual que muchas otras.

¹⁶ CASTELLANOS FERNANDO Op. Cit. (3) p.178

¹⁷ Op. Cit. P.180

2.3.3. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición de la ley) y materialmente antijurídico cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía la norma jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

2.3.4. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del delito, requiera una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad, ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la próxima ley. Esto no sucede con los elementos formales, sino como lo afirma I. Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior incidimos que las causas de justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley, así son causas de justificación.

- Legítima Defensa
- Estado de Necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un Derecho
- Impedimento Legítimo

2.4. IMPUTABILIDAD

2.4.1. CULPABILIDAD EN GENERAL

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del delito. La conducta típica y antijurídica sólo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

2.4.2. IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el estado de su ilícito obrar. Con frecuencia se identifica a la capacidad del Derecho Civil o Privado, así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en el Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentra capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento Jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar la imputabilidad como presupuesto general del delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa nos dice así "... el dolo y la culpa son tan solo elementos de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y, respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad del autor".

2.4.3. LA IMPUTABILIDAD

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conocer; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.¹⁸

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo

¹⁸ JIMENEZ DE ASUA LUIS, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO, 3ª edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990 p. 426

conocimiento del deber existente. 1. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2. En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del D. Penal.

2.4.4. LA RESPONSABILIDAD

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término **RESPONSABILIDAD** para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al derecho, si obro culposamente contrario al derecho, si obro culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo el acusado como penalmente **RESPONSABLE** del delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

2.4.5. “ ACCIONES LIBERAE IN CAUSA “

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntario culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo como tal.

2.5. LA INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son: todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su art. 15 fracción II de la siguiente manera. “Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente”.

2.5. LA CULPABILIDAD

2.5.1 NOCION DE LA CULPABILIDAD

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta según Cuello Calón – cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en mas amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.¹⁹

Porte Petit, define la culpabilidad como nexo intencional y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a titulo doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.²⁰

Para Villalobos, “La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico, y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y

¹⁹ CASTELLANOS FERNANDO Op.Cit. p.233

²⁰ CASTELLANOS FERNANDO Op. Cit. ((3) p. 233

conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente los propios deseos, en la culpa.

2.5.2. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento dolosa del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico

2.5.3. EL DOLO Y SUS ELEMENTOS

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso

ELEMENTOS el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del acto; en la violación del hecho típico.

2.5.4. ESPECIES DE DOLO

Directo.- Es aquel en el que al sujeto se le presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

Indirecto.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

Eventual.- Existe cuando el agente se le presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

2.5.5. LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin esta el delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Definición dada por el maestro Cuello Calón.- Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).²¹

Elementos.- por necesario la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer 1.- elemento, es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término 2.- que sea conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado; tercero 3.- los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último 4.- precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Clases: consciente con previsión e inconsciente sin previsión.

²¹ CASTELLANOS FERNANDO Op. Cit. (3) p. 245

La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

1.- Tratado de Derecho Penal Tomo II. Pag. 171.- penalmente tipificado, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

2.5.6. LA PRETERINTENCION

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero de fuero federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la fracción III del artículo 8, la preterintención y se define en el párrafo tercero del artículo 9: “Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”, reconociéndose así que la preterintención no es el dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la culpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o mas de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

2.6. LA PUNIBILIDAD

2.6.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es: a) merecimiento de pena; b) conminación estatal – imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación de las penas señaladas en la ley.

2.6.2. REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Las condiciones objetivas de la penalidad, no considero que sea un elemento esencial del delito. Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo: si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia.

Son pocos los delitos que tienen una penalidad condicionada.

2.6.3. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

2.7. NOCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Reconociéndose que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por si solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable solo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

Si la escuela clásica había sentado radicalmente que ante la anormalidad cesa toda imputabilidad y, por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a menores, pero no así a los locos, los que siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales como medio asegurativo contra posibles daños. Pero posteriormente hubo de reconocerse la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como los habituales, además de las penas que propiamente les correspondieran, o contra los sujetos que, habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos, tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores. Se dice que esto no es ajeno a la escuela clásica, la que no se opone a las medidas de seguridad y a su inclusión en código aparte (Birkmeyer)); o bien que su introducción en los códigos penales representa una transacción entre la escuela clásica y la moderna (Liszt).

Sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, la diversidad entre los tratadistas es profunda. Se dice: la pena es compensación y por ello represión y se halla destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad (Birkmeyer); en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica (Liszt); en consecuencia una y otra

corresponden a la esfera penal. Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial (Jiménez de Asúa); aquéllas a los sujetos normales y estas a los anormales. Por último: penas y medidas de seguridad son idénticas (Grispigni, Antolisei). El estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales; represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; la pena es siempre aflicción y medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra forman conjuntamente el objeto del derecho penal (Longhi). Al fijar las diferencias entre pena y medida de seguridad precisa Mezger que la pena supone un delito determinado y constituye la relación contra un acto cometido; es una justa punición o retribución, pero no entendida ni como venganza ni como retribución moral la medida de seguridad también supone una acción delictiva pues sólo mira a asegurar la conducta futura; las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a lo general, social, psicológica e individual; el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como todo un ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público.

Esta es la posición adoptada por la Escuela Positiva que ve en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena (Conti). Prevención y represión, por el premio o por la pena, son polos de un mismo eje, nexo de la acción penal social; castigar el daño actuales prevenirse contra el peligro futuro (Saldaña). Así por último, se emplea una sola palabra para contener las nociones de la pena y la medida de seguridad: la palabra "sanción". Por nuestra parte. Advertimos que penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada; a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la idea de la medidas de seguridad. Y si es verdad, también que la pena evoluciona en el derecho moderno hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa sino social o cultural.

Como cuadro sistemático de las medidas defensivas, que comprende tanto las penas como las medidas de seguridad. Prins dibuja acertadamente el siguiente: 1, el sistema de pena para los delincuentes normales; 2, el sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha; 3, el sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales (prison asiles); y 4, el sistema de educación para los delincuentes menores. El primero comprende especialmente las penas y los tres restantes las medidas de seguridad.

2.7.1. DERECHO MEXICANO

Refiriéndose al c p. 1871 expresó Martínez de Castro que uno de los mas importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben a toda costa corregir a éste. En una palabra: la corrección moral del delincuente como fin último de la pena.

Pero si tal era el fin, las penas en concreto fueron, conforme a la doctrina clásica y a nuestro estado social y cultural, aflictivas y retributivas o sea proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito. En efecto en aquel código quedaron las penas referidas a estos factores y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándoseles términos (mínimo, medio y máximo) para adecuar la retribución al daño causado (arts. 66 a 69 c.p. 1871). Ciertamente, además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas: reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos (art. 94). Por último, se atendió en concreto casos a la prevención especialmente, como vgr. Tratándose de un delito de vagancia y mendicidad que actualmente se encuentra derogado, en los arts. 854 y 862, y de duelo (amonestación para que, bajo palabra de honor, los duelistas desistan de su empeño art. 587). Pero tales medidas se aplicaron en raras ocasiones.

El c.p. de 1929 sustituyó la palabra pena por “sanción”, explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la

idea de expiación (Almaraz); señaló a la pena como fin “prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan” (art. 68 c.p. 1929) y borró los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo máximos y mínimos, lo que constituyó en general un acierto.

Por último, el c.p. vigente emplea indistintamente los vocablos “pena” y “sanción” por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico. En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina: las penas y medidas de seguridad son: 1.- Prisión. 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos. 4.- Confinamiento. 5.- Prohibición de ir a lugar determinado. 6.- Sanción Pecuniaria. 7.- (Se deroga). 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito. 9.- Amonestación. 10.- Apercibimiento. 11.- Caución de no ofender. 12.- Suspensión o privación de derechos. 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14.- Publicación especial de sentencias. 15.- Vigilancia de la autoridad. 16.- Suspensión o disolución de sociedades. 17.- Medidas tutelares para menores. 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijan las leyes. (Art. 24 c. p.). El art. 21 proy. 1949 se refiere a “sanciones y medidas de seguridad” y en la prisión” comprende también la relegación.

De la anterior enumeración podemos destacar como medidas de seguridad por su fisonomía mas acusada de tales, las siguientes: internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (apartado 3), confinamiento (apartado 4), prohibición de ir a un lugar determinado (apartado 5), pérdida de los instrumentos del delito (derogado) (apartado 7), decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito (apartado 8), amonestación (apartado 9), apercibimiento (apartado 10), caución de no ofender (apartado 11), suspensión o privación de derechos (apartado 12), inhabilitación o destitución o suspensión de funciones o empleos (apartado 13), vigilancia de la autoridad (apartado 15),

suspensión o disolución o disolución de sociedades (apartado 16) medidas tutelares para menores (apartado 17) y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (apartado 18); pues aunque otras también miran la prevención indirecta connatural a toda pena y no la prevención indirecta connatural a toda pena y no la prevención especial propia de las medidas de seguridad. No así en cuanto a las enumeradas. Las otras acusan una naturaleza más evidente de penas: la prisión, la sanción pecuniaria y la publicidad especial de sentencias (apartado 1, 6 y 14).

Aún cabe recoger de nuestra legislación otras medidas de seguridad no calificadas ni enumeradas en el artículo 24 del Código Penal: son la condena condicional (art. 90), la libertad preparatoria (arts. 84 a 87) y la retención que se especificaba en los arts. 88 y 89, pero ahora ya se encuentran derogados.

Grados diversos de la peligrosidad criminal se han apreciado en las penas y medidas de seguridad que contiene la enumeración del art. 24 c. p.: peligrosidad criminal en un grado no muy elevado, para poder estar comprendida en las sanciones, y que la configuración objetiva jurídica del delito previene, en términos generales; corresponden las penas; y peligrosidad criminal en grado tan elevado que, superando los límites marcados en lo general para la entidad objetiva del delito, deba estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal y exagerada del sujeto que delinque; a ella corresponden las medidas de seguridad (Belloni).

No participamos totalmente del sutil punto de vista de Belloni, nuestro admirado amigo, el agudo penalista: la enumeración de las medidas de seguridad que acabamos de hacer nos revela que, en algunos casos (medidas tutelares para menores), se aplican a estados de peligrosidad escasamente considerables. Pero es verdad que en otros (reclusión de locos), la peligrosidad del sujeto puede ser muy elevada.

En nuestro derecho la pena es, desde luego, consecuencia del delito, pues éste solo existe cuando la acción se halla penado por la ley (art.7 c. p.) Además, la pena es también un mal, pues con el propósito de favorecer al reo o sea de causarle un daño menor en

nuestro derecho se declara que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyan la sanción establecida en otras anteriores o que la sustituyan con otra menor (art. 55 c.p. y 50 proy. 1949); o bien que pueden los reos, en caso de ser aplicables los códigos derogados, acogerse al mas favorable (art. 2 trans. C. p.), como ya hemos visto anteriormente (v. Nums. 115 y 116). Luego es mas favorable aquella ley que impone un mal menor o sea una pena que el sujeto se represente como menos dañosa.

Como hemos dicho, no fueron clasificadas las sanciones y medidas de seguridad en nuestro derecho, tan solo el art. 24 c. p. Se limita a enumerarlas. Pero dada la enumeración entendemos que procede considerar como sanciones principales las siguientes: prisión, relegación (derogada), reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos; confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, sanción pecuniaria consistente en multa, privación de derechos, destitución y suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, suspensión o disolución de sociedades y las medidas tutelares para menores. En consecuencia, son accesorias las restantes: sanción pecuniaria consistente en reparación del daño, perdidas de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, suspensión de derechos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y vigilancia de la policía.

2.7.2. DESIGNIO PRAGMATICO DE LA LEGISLACION VIGENTE:

Con criterio pragmático atento a nuestra realidad positiva, el legislador penal de 1931 admitió que el medio fundamental con que hasta hoy contamos en la lucha contra el delito es la pena, tal como se vive en nuestras instituciones de reclusión (cárceles, penitenciarias) y tal como la entienden los tribunales jurisdiccionales: con ejemplaridad y como expiación; esto muy a pesar de lo que la doctrina aconseje, pues la sustitución de la pena por la medida de seguridad es obra, no legislativa, sino de transformación social; y reformas que corresponden a campos diversos del penal serán las que traigan como consecuencia la disminución de la delincuencia y la atenuación de sus efectos, por lo menos (Ceniceros Garrido).

Abundando en estas mismas ideas queremos, por ello, agregar que la Defensa social exige, ciertamente, muy complejas medidas, tanto políticas como sociales, las que no esta en posibilidad de recoger la sola ley penal sino que mas bien corresponden a la sociedad toda y a la Administración del Estado. Pertenece a la actividad administrativa todo lo que es la prevención del delito ampliamente entendida, esto es, tanto la que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la reducción y readaptación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla; y algunos de estos mismos problemas son fecundo campo de la actividad social ampliamente desarrollada. Pedir a un solo documento legislativo, a un solo capítulo de la política criminal, como lo es el código Penal, que resuelva en si mismo tan complejos e ingentes problemas, es en nuestro medio y cualquiera otro, insensato y acreditivo de supina ignorancia. Por el contrario, cuando, el Estado en vez de dedicar preferentemente su actividad al perfeccionamiento de los demás resortes de la política criminal, tales como la total reorganización penitenciaria, la de la policía preventiva sobre bases de honestidad y eficacia, la especialización criminológica de los funcionarios penales, la lucha contra el alcoholismo y la prostitución, la organización y funcionamiento de los patronatos de menores y de reos liberados; y lo que tanto importa, la reforma económica-social del medio mexicano sobre las bases de una mayor justicia; cuando en ves de todo esto el Estado gusta su autoridad y sus recursos en planear constantemente reforma de detalle a los códigos penales, puede decirse que procede deslealmente para con la sociedad a la que debe servir y su actividad debe calificarse de profundamente perturbadora, antes que de útil.

(Las complejas medidas que exige la Defensa Social tanto políticas como sociales y que no esta en posibilidad de recoger la sola ley penal, ocupa hoy la atención de la sociedad toda y de la administración del Estado. En efecto, se han dado los primeros pasos, muy importantes, para la total reorganización penitenciaria, la que arranca de la ley que establece las normas mínimas de readaptación social de sentenciados, de feb. 4, 1971. La ley esta, importantisima, que recoge integro el espíritu del art. 18 Const.: “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente” (art. 2 de la Ley de Normas Mínimas). Por lo que toca a la total reorganización de la policía preventiva, a la especialización criminologica de los funcionarios penales (no solo a la de los Agentes de la Policía Judicial

y a la de los agentes del Ministerio Público), a la lucha contra el alcoholismo y la prostitución, etc. Es de esperarse que con el advenimiento de la ley de feb. 4, 1971 El Estado preste cada día mayor atención a tan vitales capítulos de la política criminal.

La experiencia política que hoy vivimos es alentadora: el gobierno se empeña en la reforma económica-social del medio mexicano sobre bases de una mayor justicia; lo que quiere decir que se corregirán los defectos es de esperarse propicios para el auge de la delincuencia).

En la Convención contra la Delincuencia se acordó dedicar atención especial a la lucha contra la delincuencia infantil y juvenil, por medio de la formulación de un código de Prevención Social (acuerdo de jul. 28 de 1936); que la sanción como medio el más importante de la lucha contra la criminalidad es absolutamente insuficiente, siendo indispensable un vasto conjunto de medios preventivos, de orden político, económico, familiar, educativo, administrativo, etc. Que debe reformarse el art. 73 Constitucional facultando al congreso para dictar leyes para defensas y prevención sociales contra la delincuencia (jul. 30 de 1936); y que debe organizarse un Departamento de Defensa y Prevención Sociales dependiente directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado.

Por su parte el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, ene. 1941) acordó declarar: "Que los perversos constitucionales o esenciales deben ser sometidos a los tratamientos asegurativos que reclama su peligrosidad".²²

²² RAUL CARANCA Y RIVAS, DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO, Porrúa, México, 1998)

C A P I T U L O T E R C E R O

3. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS Y LA TENTATIVA

3.1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

- a) Crímenes.- Son Aquellas violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad, etc.
- b) Delitos.- Son aquellas violaciones o derechos derivados del contrato social.
- c) Faltas o contravenciones.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartita. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

3.2. SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

- a) Acción.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.
- b) Omisión.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Verbigracia: el artículo 400 del código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como verbigracia: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.²³

3.3. POR EL RESULTADO

- a) Delitos Formales.- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Verbigracia: allanamiento de morada.
- b) Delitos Materiales.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Verbigracia: homicidio, lesiones, etc.

3.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN

- a) De Lesión.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.
- b) De Peligro.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Verbigracia: abandono de personas, amenazas.

3.5. POR SU DURACIÓN

- a) Instantáneos.- Son aquellos que se consumen mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Verbigracia: delito de lesiones, infanticidio.
- b) Permanentes.- “Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea”.²⁴ Verbigracia: el rapto.

²³ LABATUT ELENA GUSTAVO, DERECHO PENAL MEXICANO, 6ª edición. Editorial Porrúa, MÉXICO 1975, p.73

²⁴ LABATUT ELENA GUSTAVO, DERECHO PENAL MEXICANO. P. 205

- c) Con Efectos Permanentes.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Verbigracia: homicidio.
- d) Continuados en este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Verbigracia: el sujeto que decide robar 20 botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

3.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

- a) Doloso.- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Verbigracia: es el robo, donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.
- b) Culposos.- En este, no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.
- c) Preterintencional.- Aquí, el resultado va mas allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Verbigracia: aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca muerte. Solo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

3.7. DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

- a) Unisubsistentes.- Este se dará en un solo acto.
- b) Plurisubsistentes.- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

3.8. DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

- a) Unisubjetivos .- Es suficientes para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Verbigracia: el robo, la violación.
- b) Plurisubjetivos.- En este, se requiere, necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Verbigracia: el adulterio, asociación delictuosa.

3.9. POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN

- a) Privados o de Querella.- Este tipo de delitos solo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Verbigracia: Robo, abuso de confianza.
- b) De Oficio.- Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Verbigracia: homicidio, lesiones y otros.

3.10. EN FUNCION DE LA MATERIA

- a) Comunes.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por legislaturas locales.
- b) Federales.- Se establece en las leyes expedidas por el congreso de la Unión.
- c) Oficiales.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, un abuso de ellas).²⁵
- d) Del Orden Militar.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.
- e) Políticos.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes.

²⁵ REVISTA CRIMINALIA, AÑO XXII, Num. II. México 1968, P.810

3.11. CLASIFICACION LEGAL

En el Código Penal de 1931, en el libro segundo, reparte los delitos en 23 títulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación
- Delitos contra el Derecho Internacional
- Delitos contra la Humanidad
- Delitos contra la Autoridad
- Delitos en materia de Vías de Comunicación
- Delitos contra la Salud
- Delitos contra la Moral Pública y Revelación de Secretos
- Delitos cometidos por Servidores Públicos
- Delitos cometidos en la Administración de Justicia
- Delitos contra la Economía Pública
- Delitos sexuales
- Delitos en materia de inhumaciones y Exhumaciones
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas
- Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia
- Delitos contra la Vida y la Integración Corporal
- Encubrimiento

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del libro segundo, hace referencia a las siguientes secciones.

- Delitos contra el Estado
- Delitos contra la Sociedad
- Delitos contra la Familia
- Delito contra las Personas

- Delitos en Materia Electoral
- Delitos contra la Ecología

3.12. LA TENTATIVA

Al estudiar la vida del delito o *iter criminis*, se dijo que el ilícito podía terminar en consumación o en tentativa. La consumación se logra cuando el delito se ejecuta plenamente. En cambio la tentativa ocurre al existir plena voluntad del sujeto para consumir el delito, este no se logra por causas ajenas a su voluntad.

Para Sauer es la “actuación hacia el resultado típico, pero no producido en la realidad. Tentativa es por consiguiente la primera parte del obrar fundamentador de cada delito; la segunda parte, el resultado querido, falta. El dolo excede de la ejecución; la voluntad es mas fuerte que el resultado, la culpabilidad material mas fuerte que el daño objetivo”.²⁶

Entonces la concibe como un obrar incompleto. Continúa afirmando el mismo autor que en la tentativa no hay resultado debido a que el sistema jurídico protege a los bienes no solo de peligros graves, sino también de lesiones.

Por su parte, Mir Puig señala: “Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

De la definición transcrita de Mir Puig, se infiere que la tentativa consta de varios elementos. El propio autor afirma que son tres: a) en la parte objetiva un inicio de ejecución y la no realización de todos los actos ejecutivos necesarios; b) en el renglón subjetivo se

²⁶ SAUER, GUILLERMO, DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 5ª edición, Editorial. Bosch, Casa Editorial, 1959, p. 159

presenta una voluntad de consumación y, por último; c) la ausencia de desistimiento voluntario.

Otra explicación al respecto la proporciona Jiménez de Asúa, en los siguientes términos: “ Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito.”²⁷.

La tentativa es un grado en la vida del delito y de hecho se convierte en un delito imperfecto. De las opiniones vertidas con anterioridad se concluye que: la tentativa es un delito imperfecto y que por si mismo no constituye un delito autónomo; depende para su existencia, del tipo de delito que la originó. Por ello, en buena medida, algunos autores la llaman delito incompleto o figura accesoria.

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En ese contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos, el resultado deseado no llega a presentarse.

La naturaleza de esta figurase encuentra íntimamente ligada con los aspectos punitivos; esto es, tanto en el delito consumado como en la tentativa tiene que darse un dolo plenamente, pero su diferencia estriba en que en su caso, cuando se consuma el ilícito, la transgresión a la norma se dio en toda su forma; en cambio, en la tentativa, su punición será menor que en el delito consumado.

Es importante subrayar que el dolo es fundamental, ya que sin la intención del autor carecería la capacidad para consumir un hecho típico, y que no se dio por causas ajenas a

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, 22ª edición, Ed. Hermes, México, 1986, p. 474

su voluntad. Con estos argumentos deseamos la posibilidad de que la tentativa pueda presentarse en su forma culpable, porque, insistimos, para que el ilícito no se consuma por causas ajenas al agente, necesariamente requiere de éste el ánimo de delinquir.

Por lo tanto, la tentativa es de naturaleza imperfecta, si se compara con el delito consumado. Empero conviene precisar que la figura de la tentativa mantiene una dependencia absoluta al respecto al delito doloso, pues aquélla existe mientras no se consuma el ilícito; si éste se verifica, la tentativa resultará inexistente.

Maggiore define la tentativa como “un delito iniciado y no ha cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado”. Además, establece con base en esta definición que los elementos de la tentativa son tres:

- I.- La intención dirigida a cometer un delito;
- II.- Un acto idóneo, y
- III.- Una Acción no realizada o un resultado no verificado.”²⁸

A continuación analizamos los elementos de la tentativa: la intención dirigida a cometer un delito es indispensable, por que al no haber intención delictiva también puede existir la tentativa. El dolo proviene del tipo del delito que se deseaba cometer. De esta manera, la intención es inequívoca, no admite interpretaciones, esa intención a la que nos referimos, debe de estar dirigida a la comisión de un delito.

Para que exista la tentativa tiene que darse, por lo menos, un acto idóneo”. Ese acto que puede ser de cualquier naturaleza, resulta indispensable; la idoneidad debe concretarse, es decir, ser capaz de producir el resultado que se ha propuesto el activo, sin que lo pueda conseguir por causas ajenas a su voluntad.

Por último, el elemento de “una acción no realizada o un resultado no verificarlo”, nos permite ver con toda claridad que el acto delictivo estuvo incompleto, bien porque la conducta no se realiza, o porque el resultado no se verifica. Estas dos opciones originan lo que más tarde estudiaremos como tentativa acabada e inacabada.

²⁸ MAGGIORE, GIUSEPPE, DERECHO PENAL, VOL. II. Editorial. Temis, Bogotá, 1989, pp. 77 y ss.

El Código penal para el Estado de Guanajuato regula la tentativa en los siguientes términos:

Art. 18.- Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.

La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si este se hubiera consumado.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos delito.

Art. 19.- Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que exista el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.

La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiese sido posible. Si el error deriva de la notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.

3.13. TENTATIVA ACABADA, INACABADA Y SU PUNICION

Conforme a la definición anterior sobre tentativa, es fácil observar que caben en si misma dos tipos de presentación: La tentativa acabada que se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero este no acontece por causas ajenas a su voluntad.

En cambio la tentativa inacabada consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce.²⁹

Ricardo Abarca nos ilustra, en forma por demás interesante; se refiere a estas dos clases de tentativa diciendo que: “La tentativa o conato se hace consistir en los actos de ejecución que no produce el resultado del delito. En este punto siguiendo a Romagnosi, la doctrina distingue las tentativas acabadas y las inacabadas, refiriéndose con el autor citado, el delito frustrado que es la tentativa acabada del delito. En ella, el agente llega a la ejecución de todos los actos que debían producir el resultado delictuoso. Por ejemplo, una persona dispara sobre su enemigo para causarle daño en su persona, pero la bala no toca al presunto ofendido. El Código Penal de 1871 designa la tentativa inacabada con el nombre de conato; esta figura de la tentativa consiste en los actos de ejecución que no llegan al último momento en que debía producirse el resultado. Por ejemplo una persona apunta en contra de su enemigo, pero cuando esta para disparar, alguna causa súbita lo impide. Una mujer pone veneno en los alimentos que debe servir al marido y los tiene dispuestos para la hora de comer; pero el marido come en la calle con sus amigos y se libra así del delito.

La tentativa acabada se define como la resolución de cometer un delito exteriorizando la conducta que debería de producirlo, sin embargo, aquel no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa inacabada, por su parte, es cuando se tiene la resolución de cometer un delito, existiendo un comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tanto en la tentativa acabada como en la inacabada el ilícito no se presenta por razones ajenas a la voluntad del sujeto, debido a factores externos que impidieron la consumación del ilícito.

²⁹ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 176

Algunos autores denominan a la tentativa acabada como delito frustrado.

Dentro del tema de la tentativa, el maestro Celestino Porte Petit³⁰ se refiere a la idoneidad de la misma, la cual al presentarse impide sea punible; en el mismo tenor Carrara sostiene “así pues, los actos idóneos no pueden imputarse como delito al individuo que se supone ha realizado una tentativa, porque todos ellos carecieron de peligro. Si existió en los momentos sucesivos, queda la imputación de los antecedentes cuando de ello sean susceptibles. Pero estas condiciones sigue explicando de los actos, deben ser consideradas, tanto en si mismas como en sus relaciones con el sujeto pasivo del delito. Por ello, la idoneidad, mientras permanezcamos dentro de los límites de la mera tentativa, para que exima de pena debe ser no solo objetiva o concreta (esto es, en los actos considerados en su relación con el fin especial al cual los dirigía el agente) sino asimismo subjetiva o abstracta, es decir, en los actos abstractamente considerados.”³¹

“El delito, no obstante la voluntad del agente y los actos por el ejecutados dice Cuello Calón puede no llegar a su consumación por dos causas: a) Cuando el medio empleado para realizarlo es inadecuado, inidóneo (v. G., cuando se intenta envenenar a una persona con sal común creyéndola arsénico); b) Cuando falta el objeto material del delito (verbigracia, las maniobras abortivas realizadas sobre una mujer no encinta).

Cabe afirmar que para que la tentativa sea punible, es necesario que los actos realizados en la ejecución del delito sean adecuados e inidóneos, para que el delito se pueda producir, también se requiere el objeto material del delito, el cual al no existir, no se presenta la tentativa. Sobre esto último expresa Carrara: El delito es un ente jurídico, y por lo tanto, las aludidas condiciones de los actos externos deben mirarse también en sus relaciones jurídicas. Y en esa forma, la inidoneidad puede derivarse también de ciertas relaciones existentes y el sujeto pasivo del delito, cuando dichas relaciones constituyen un obstáculo legal, que hace imposible desde su comienzo la creación, en ese determinado

³⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, PROGRAMA DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 3ª edición. Editorial., Trillas, México, 1990, p. 781

³¹ CARRARA, FRANCISCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL PARTE GENERAL, VOL. I, 7ª edición. Editorial Temis, Bogotá, 1956, pp. 249 y 251

orden o forma de hechos, el ente jurídico que se llama delito. La inexistencia del sujeto pasivo contra el cual se dirige la acción puede, en los casos congruentes, equivale a la inidoneidad.

Para concluir el tema de las tentativas punibles, es conveniente indicar que la tentativa acabada e inacabada se puede dar tanto en los delitos de actividad como en los de inactividad u omisión, tal como lo prevé el artículo 12 del Código Penal Federal.

3.14. TENTATIVA IMPOSIBLE

Se considera que hay tentativa imposible cuando, por falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no puede llegarse a la consumación del delito querido. Este es el caso en que un sujeto vierte una cantidad menor de veneno, de la que se necesita para producir la muerte.

La tentativa imposible se encuentra relacionada con el delito imposible. Si en un momento dado hay imposibilidad elimina el que se puede dar también la tentativa; de esta manera, el delito y la tentativa imposible van de la mano y existe una opinión generalizada de que este tipo de conductas no son sancionables, sino en la medida en que puedan producir un daño, distinto al querido.

Reiteramos que tanto el delito como la tentativa imposible se presentan cuando hay falta de objeto, de medios o de sujetos requeridos para que el delito efectivamente se logre.

Asimismo, señalamos que existe opinión casi unánime de que este tipo de ilícitos no deben sancionarse, e inclusive en este sentido se ha orientado la jurisprudencia mexicana.

“La imposibilidad para cometer un delito elimina la punibilidad de una tentativa cuando los medios empleados son notoriamente inadecuados o no idóneos, o bien cuando es irrealizable porque es imposible, mas no cuando uno de los copartícipes desiste de su propósito criminal y exclusivamente por esta causa los demás copartícipes no logran consumir la infracción penal.”

Para concluir el tema de la tentativa, es justo mencionar que uno de los autores que mas ha profundizado sobre el tema es el doctor Celestino Porte Petit.³² De las ideas que expresa al respecto, nos parece interesante incorporar los siguientes comentarios que el brillante autor formula:

1.- La tentativa no es un delito independiente, ello se debe a que implica una apreciación especial de la naturaleza de la propia tentativa, al corresponder a un momento del iter criminis o camino del delito.

2.- La tentativa inacabada se presenta en los delitos de comisión por omisión y sus elementos son:

- a) Voluntad de cometer el resultado;
- b) Un comienzo de inejecución o inactividad o una total ausencia de actos de ejecución, y
- c) No consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

3.- Al desistimiento también se le puede llamar tentativa desistida o tentativa abandonada y sus elementos son:

- a) Querer el resultado;
- b) Un comienzo de ejecución;
- c) Cesación de los actos ejecutivos por voluntad del propio agente, y
- d) No consumación del delito

En los delitos culposos no cabe la tentativa.

En los delitos preterintencionales (derogados actualmente de nuestra legislación positiva) no procede la tentativa. Ciertamente la existencia de la tentativa en el delito preterintencional es imposible, porque el resultado mayor no se ha querido, faltando por tanto, uno de los elementos de la tentativa: querer el resultado. En otros términos, en el delito preterintencional, se quiere un resultado menor y se causa uno mayor no querido ni aceptado, previéndose con la esperanza de que no se realizaría o que no se previó siendo posible. Por tanto, si en la tentativa se quiere el resultado y en la preterintencionalidad se

³² PORTE PETI, CELESTINO, PROGRAMA DE DERECHO PENAL, Editorial. Trillas, México, 1990, p.p. 750 y ss.

quiere un resultado menor y no el mayor, no puede existir una tentativa de resultado que no se ha querido.

Si la omisión simple consiste en el no hacer, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, es indudable que no da lugar a que pueda presentarse la tentativa, porque tan pronto no se realiza el hacer esperado y exigido, se comete el delito. Es decir, la omisión simple no admite el proceso ejecutivo del delito.

C A P I T U L O C U A R T O

4.1. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

4.1.1. EL DELITO DE HOMICIDIO.

El homicidio, en el Derecho moderno, consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social. Se le considera, como la infracción mas grave, porque, como afirma MANZINI, la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido a parte del mal. Individual en si mismo, como hecho social dañoso.³³

Entonces, la tutela penal radica, en la protección por interés social, de la vida de los individuos que componen la población.

4.1.2. CONCEPTO

Nuestro Código Penal en su art. 201 establece: “ Comete el delito de Homicidio, el que priva de la vida a otro”.

A pesar de esta redacción, no contiene la definición del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción integra del delito se adquiere agregando el elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de homicidio sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudencial.

Reuniendo herméticamente su incompleta definición, las reglas contenidas en el capitulo que estamos estudiando y las previstas en el libro segundo, sección cuarta, Titulo primero, Capitulo primero de Nuestro Código Penal, el delito de Homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos; a saber: A) Una

³³ MANZINI CIT. POR GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO. P. 29

vida humana previamente existente condición lógica del delito; B) Supresión de esa vida, elemento material; y C) Que la supresión se debe a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

- A) Emilio Pardo Aspe, ha hecho notar el error de los tratadistas que enumeran como constitutiva del homicidio la previa existencia de una vida humana; esta no es un elemento material del delito, sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción-muerte no puede registrarse.³⁴

- B) El elemento material del homicidio es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima

- C) Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano, consecutiva de una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: La muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre.

En consecuencia, los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como Homicidio el acto por el cual una persona es causa así misma voluntaria o involuntariamente la muerte.

4.1.3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Sujeto Activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo: Cualquier persona

Conducta: Privar de la vida a otro

Finalidad: Extinguir las funciones vitales de una persona

4.1.4. CARACTERISTICAS DEL DELITO

Admite tentativa

Bien jurídico tutelado: La vida

Formas de persecución: De oficio

Forma de Culpabilidad: Doloso, culposo o preterintencional

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo

JURIPRUDENCIA

HOMICIDIO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Cuando el estado médico no precisa que las lesiones sufridas por la ofendida fueran la causa directa de su fallecimiento y ninguna relación establece este dichas lesiones y la que fue la causa determinante de la muerte, no se surten los requisitos del artículo 277 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco; esto es que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados a alguna de sus consecuencias o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios siendo irrelevante el que el fallecimiento haya ocurrido dentro del plazo que señale la fracción VI del art. Citado, y la sentencia que declare la existencia del delito de Homicidio, viola garantías.

Amparo directo 3938/66.- Ramón Vázquez Aguayo, 27 de marzo de 1967, 5 votos.-
Ponente: Mario G. Rebolledo.

Art. 202 (Penalidad para el homicidio simple) Al responsable de Homicidio se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

ELEMENTOS DEL DELITO

Sujeto Activo: Indeterminado

³⁴ GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, p. 30

Sujeto Pasivo: Cualquier persona

Conducta: Privar de la vida a una persona sin ninguna de las calificativas mencionadas en el art. 217

Finalidad: Extinguir las funciones vitales de una persona.

CARACTERISTICAS

Sanción corporal: No admite Libertad Provisional por que el término medio aritmético de la Pena es de 14 años y se encuentra contemplado en el último párrafo del art. 387, del Código de Procedimientos Penales sanción Pecuniaria: De cien a doscientos días multa no admite tentativa.

CARACTERISTICAS DEL DELITO

Admite tentativa

Bien Jurídico tutelado: La vida

Forma de persecución: De oficio

Forma de culpabilidad: Doloso, culposo o preterintencional

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivos

JURISPRUDENCIA

RIÑA Y NO HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, OFENDIDO TERCERO AJENO AL EVENTO.- La autoridad responsable clasificó erróneamente el hecho como un Homicidio simple intencional, si existiendo comprobado en autos que la muerte de la ofendida (Ajena al evento), se produjo como consecuencias de uno o varios disparos hechos por el encausado contra su contrincante en una riña a la que fue provocado, esta circunstancia concurre a favorecerlo, dado que la acción fue ejecutada dentro de la contienda de obra, debiendo por tanto, considerarse el delito de Homicidio cometido en riña. Séptima Época, Segunda parte Vols. 175-180 pag. 127 A:D: 6916/82 JOSE GUADALUPE SANCHEZ ROJAS, 5 votos.

Art. 203 (HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA O EN DUELO, si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se sancionara con la mitad o cinco sextos de la pena anterior, según se trate del provocado o del provocador.

ELEMENTOS DEL DELITO

Presupuestos de la conducta: Previo acuerdo de contienda de obrar en duelo.

Sujeto Activo: En el duelo calificativo.- El duelista en la riña.- Indeterminado

Sujeto Pasivo: Cualquier Persona

Conducta: Privar de la vida a una persona en riña o en duelo

Finalidad: Extinguir la vida del contendiente

CARACTERISTICAS DEL DELITO

Sanción Corporal.- Para el provocado de cuatro a diez años, y el término medio aritmético es de siete años. Para el provocador de seis a ocho meses, y el término medio aritmético de la pena es de once años ocho meses. Aún cuando ambos casos se rebasa el término medio aritmético de cinco años para obtener el beneficio de libertad provisional desde el punto de vista constitucional, ahora con las reformas del art. 387 del Código de Procedimientos Penales si podrá obtener el beneficio de la libertad provisional, si cubren los requisitos establecidos a criterio del juzgador.

En el título décimo primero; en su apartado de incidentes sección primera, capítulo primero: LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, el art. 387, del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado expresa:” Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución... En los casos en que la pena del delito imputado rebasa el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se garantice debidamente a juicio del juez la reparación del daño.
- 2.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.
- 3.- Que no exista el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- 4.- Que no trate de personas que por su peligrosidad la concesión de la libertad haga presumir, fundadamente que evadiría la acción de la justicia para los efectos anteriores, no procederá la libertad provisional, cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato: 138, 146, 147, BIS, 202, 217, 219, 220, 221, 238, 246, 249, 250, 266, 268, 273, 274, 286 y 291.

Sanción Pecuniaria: De cincuenta a cien días multa para el provocado y ochenta y tres, ocho horas ciento sesenta días dieciséis horas multa para el provocador.

Admite Tentativa:

Bien Jurídico tutelado: LA vida humana

Forma de Persecución: De oficio

Forma de culpabilidad: Dolosa en duelo y dolosa, culposa o preterintencional en riña.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Plurisubjuntivo.

J U R I S P R U D E N C I A:

RIÑA Y DUELO, DIFERENCIAS.- Aún cuando en el duelo existe un reto. Y una aceptación del mismo para combatir igual que como sucede en la riña tal reto en el duelo, se configura, de acuerdo con la recta interpretación de esta institución con un consenso recíproco en que, en forma previa, los contendientes conciertan el combate que se ha de llevar a efecto y en el que se busca una situación paritaria entre los protagonistas, que

asegura la mayor igualdad de las condiciones objetivas en que la contienda se verifique elementos todos estos constitutivos del duelo y no de la riña que puede ocurrir en el caso que se produzca un una mera reyerta con vías de hecho, iniciada continuación de un desafío y la aceptación del mismo para pelear. Amparo Directo 7354/65 JAIME ALBA YAÑEZ: 10 de agosto de 1966.- Cinco votos Ponente ABEL HUITRON y A. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CX Segunda parte agosto de 1966. Primera Sala Pag. 28.

(PENALIDAD PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO)

Art. 204.- Al responsable del homicidio calificado se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Presupuesto de la conducta: El sujeto activo debe de obrar conforme alguna de las agravantes.

Sujeto Activo: indeterminado

Sujeto Pasivo: Cualquier persona

Conducta: Privar de la vida a otro por medio de las calificativas señaladas por el artículo 217.

Finalidad: Extinguir la vida a otra persona en forma calificada

CARACTERISTICAS DEL DELITO

Sanción corporal: No admite libertad provisional, por que el término medio aritmético, es de veinticinco años en los términos del último párrafo del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales.

Pecuniaria: De doscientos a trescientos días multa admite tentativa

Bien Jurídico tutelado: La vida humana.

Forma de Persecución: De oficio

Forma de culpabilidad: Dolosa

En cuanto a los sujetos que intervienen: unisubjuntivos

4.1.5. HOMICIDIO CONSENTIDO

Artículo 205.- al que cometa homicidio con consentimiento válido de la víctima se le aplicará de uno a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Presupuestos de la conducta: Existencia del consentimiento válido de la víctima

Sujeto Activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo. La persona que da su conocimiento.

Conducta: Privar de la vida a otro con el consentimiento válido de la víctima (eutanasia)

Finalidad: Extinguir las funciones vitales al sujeto que lo pide

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción Corporal: Admite libertad Provisional, por que el término medio aritmético de la pena es de ocho años en los términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales ampliando el arbitrio del juzgador a extremos que pueden ser peligrosas al poder conceder la libertad bajo fianza si se cubren los requisitos establecidos en el artículo de la ley adjetiva señalada

Pecuniaria: De cincuenta a ciento cincuenta días multa

Admite tentativa

Bien Jurídico tutelado: La vida humana.

Forma de Persecución: De oficio

Forma de Culpabilidad: Dolosa

En cuanto a los sujetos que intervienen: plurisubjuntivos

4.2. LESIONES.

El concepto jurídico de lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio la legislación Penal se conformó con prever los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, basados en la persona humana por la intervención violenta de otras personas tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o pérdidas de miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc. Por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se les hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de las lesiones, es la protección de la integridad personal tanto en su individualidad física como en lo psicológico

Por lesiones. Debemos entender cualquier daño exterior e interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo o en la mente del hombre.

4.2.1. CONCEPTO LEGAL

El art. 206 de nuestro Código Penal a la letra dice: “Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en la salud”

ELEMENTOS DEL DELITO:

Sujeto activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo: Cualquier persona

Conducta: inferir a otro un daño anatómico que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud.

Finalidad: Causar a otro un daño en la salud

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Admite tentativa

Bien Jurídico tutelado: La salud personal

Forma De persecución: De oficio y de querrela en lesiones leves y levisimas y en caso de tentativas

Formas de Culpabilidad: Dolosa, Culposa o preterintencional.

LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE: La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito solo es necesario en ausencia de otros elementos de prueba, que por el mismo permitan llegar a la certeza de la existencia. De las lesiones.

4.2.2. CLASIFICACION LEGAL

Nuestro Código Penal establece que comete delito de lesiones quien causa a otro un daño en la salud y consigna las siguientes:

ART. 143.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad; si tardan en sanar mas de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión de prisión y de cinco a sesenta días multa.

Estos delitos se perseguirán por querrela.

ART. 144.- Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se comete en forma dolos, caso en que se perseguirá de oficio.

ART. 145.- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

ART. 146.- Al que infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función se le sancionará con prisión de seis meses a ocho años y de diez a sesenta días multa.

ART. 147.- A quien infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de treinta a cien días multa.

ART. 149.- En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y tres a veinticinco días multa.

Anteriormente, la distinción entre las lesiones levisimas y las leves se fundamentan atendiendo al plazo en que el ofendido se encontrara impedido de trabajar y a la duración de la enfermedad, cualquiera de estos dos sistemas que se adoptará es imperfecto, en virtud de que ambos miden la penalidad por circunstancias meramente objetivas, que no constituyen siempre el mejor índice del perjuicio resentido por la víctima del delito.

JURISPRUDENCIA.

LESIONES, PERTURBACION, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE UN ORGANO COMO CONSECUENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Para que se configure el supuesto que prevé el art. 282 del Código de Defensa Social del Edo. De Puebla, es obvio que no basta que se justifique que con la lesión se perturba, disminuya o entorpece o debilita a algún órgano si no es necesario que también se demuestre con prueba idónea que los efectos de dicha lesión sean permanentes.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, SU DETERMINACION NO DEPENDE DEL TIEMPO EN QUE SANEN.

Para el efecto de determinar si las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido, es irrelevante el tiempo que haya tardado en sanar, pues para la comprobación de aquel extremo es suficiente que los peritos médicos dictaminen fundadamente si las lesiones por su naturaleza y los órganos que interesaron, determinaron en peligro real para la vida del ofendido, aunque este peligro haya sido de mínima duración.

4.2.3. LESIONES EN RIÑA O EN DUELO

ART. 152,. La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

Si el homicidio o las lesiones se cometen en riña se sancionará con la mitad o cinco sextos de las penas que correspondan, según sea el provocado o el provocador.

4.2.4. ATENUACION POR RIÑA.

Aún la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, en el Derecho Penal Mexicano, esta en si misma, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provista de penalidad atenuada. Es pues, la riña, un combate material una pelea física una lucha violenta entre varias personas las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intensidad; dentro de la noción gramatical de la riña, es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consuman daños de lesiones o de homicidio, pero para la punibilidad como la riña no es, repetimos, sino una circunstancia de realización, es menester la consumación de estos últimos daños en cualquiera de los contendientes, en varios o en todos. El grado de tentativa de lesiones u homicidio dentro de la riña, teórica indudablemente es difícil de sancionar por la casi imposibilidad de comprobar la categoría de daño que los rijosos se podían inferir, tanto mas sise observan que, debido al calor de la contienda, las acciones se ejecutan indeterminadamente es decir, con la intensidad general de

causar perjuicios lesivos pero sin el propósito particular de infligir al adversario específica lesión, siendo el requisito de la riña, el intercambio de acciones físicas agresivas, no es posible confundirla con aquellos altercados en que dos o más personas, sin acudir a la vía de hechos, se crucen injurias o amenazas ni con aquellos en que una persona se limita a contestar verbalmente una agresión física; necesario es que los participantes asuman, por voluntad expresa o tácita las cosas. Nuestro Código Penal manifiesta en su art 152, Si el homicidio o las lesiones se cometen en riña, se sancionarán con la mitad o cinco sextos de las penas que correspondan, según sea el provocado o el provocador.

LESIONES MODIFICADAS CON PENALIDAD CALIFICADA.

El art.153, de nuestra Legislación Penal manifiesta: “Establece: Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

I.- Se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja cuando el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo.

Hay alevosía cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía de esperar del activo.

II.- Se ejecuten por retribución dada o prometida.

III.- Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

IV.- Se de tormento al ofendido

V.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.

Por último, cabe hacer mención lo rezado por el dispositivo legal 155, de nuestro cuerpo penal y expresa lo siguiente:

El homicidio y las lesiones culposas no serían punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá por querrela.

El homicidio y las lesiones culposas serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima.

4.3. REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Las lesiones y el homicidio son delitos que manifiestan semejanza jurídica; constituyen atentados contra la integridad biológica de la persona humana, salvo que en las lesiones la alteración de la salud no causa, como en el homicidio, el daño de muerte.

La intencionalidad y el móvil pueden ser iguales en ambos delitos especialmente cuando el agente teniendo voluntad de atender a la víctima, no se propuso causar determinado daño. Esta semejanza es más evidente en legislaciones como la mexicana, que atienden, primordialmente al perjuicio último resentido por la víctima. Además, las lesiones y el homicidio son el resultado del empleo, por el sujeto activo, de procedimientos iguales efectuados con mayor intensidad, tales, como acciones físicas (disparar un arma, asestar puñaladas, golpear con instrumentos contundentes, etc.), o como comisión (privar de alimentos a un recién nacido, abandonar o incapacitados etc.) o como acciones morales (producir estados de terror, impresiones desagradables, amenazas, contrariedades, etc.)

Si en las lesiones y en el homicidio contemplamos un íntimo parentesco jurídico y si su mecánica de realización es idéntica, resulta inútil reglamentar por separado las circunstancias comunes a ambas infracciones; la innecesaria duplicidad de preceptos puede

traducirse en soluciones contradictorias, por eso la reforma introducida, que creó un capítulo especial denominado reglas comunes para lesiones y homicidio es digna de alabanza.

4.4. ABORTO

El tema del aborto, es un tema sumamente extenso, para nuestros fines, nos limitamos a mencionar sus preceptos, sus elementos y sus hipótesis legales como abortos punibles y los no punibles siendo un tema tocado en forma somera, pues adentrarnos a ello, es tocar todo un tema de tesis.

Existen tres diversas significativamente que puede tener la palabra aborto:

- a) La Obstétrica, Por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo, la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la vialidad del producto.
- b) La Médico Legal.- La Medicina Legal- disciplina que pone al servicio del Derecho las ciencias biológicas y las artes médicas. Limita la noción del aborto a aquello que puede ser constitutivos de delito es decir a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudencial del hombre, la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.
- c) La Jurídico-Delictiva.- La noción del delito en las diversas legislaciones presentes variantes: Algunas definen reglamentan la infracción, entendiendo por ella la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sin fijarse directamente en que de o no por consecuencia la muerte del feto.

Este era el sistema del Código Mexicano de 1871, Otras legislaciones entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: Aniquilamiento de la vida en gestación.

Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que desean teológicamente el abortador o la abortadora, salvo casos de excepción, es la muerte del feto, es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.

El Código Penal Guanajuatense se expresa así, en su concepto legal de aborto, es “la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.” Así reza el precepto legal 158 de nuestra Legislación Penal.

El artículo es terminante, ya que el delito como la muerte del producto de la concepción, la conducta que lo integra, matar, presupone que el concebido tiene vida y que merece protección.

JURISPRUDENCIA.

ABORTO, CUERPO DEL DELITO PARA SU COMPROBACION ES FACTIBLE LA AMPLITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Carece de relevancia la circunstancia de que no hayan sido localizados los productos de la concepción y así poder determinar la edad de ellos, si nacieran viables y todo aquello que sirva para fijar la naturaleza de la infracción ya que esos productos fueron ocultados y que la causa de los abortos, forzosamente fueron las maniobras realizadas por los quejosos con ese fin, por que en la generalidad de los casos el producto de la concepción es ocultado y en tales condiciones, el Juez, instructor puede valerse de otros medios probatorios no reprobados por la ley para tenerlo por comprobado.

Nuestra norma Penal, sustantiva, contempla las siguientes hipótesis de aborto punible:

- a).- A la mujer que provoque o consienta su aborto,
- b).- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer
- c).- Si en el aborto a que se refieren las dos fracciones anteriores, participare un

médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

4.4.1. ABORTOS NO PUNIBLES

(EXCUSAS ABSOLUTORIAS).- Reza el precepto legal 163 de la Ley Sustantiva Penal vigente para el Estado de Guanajuato, no es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Según Jiménez de Asúa, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causal sentimental, hasta noble, pero egoísta es decir, persona: “Esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente”³⁵

Cuello Calón manifiesta “yo dudo en admitir la legitimidad del aborto. Nada puedo justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que de vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violación sufrida”³⁶.

La excusa absolutoria del aborto por una violación previa supone la demostración evidente de atentado sexual; pero este debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto por el juez que conoce de la causa, sin que se necesite previo juicio que los responsables del delito de violación.

ABORTO POR ESTADO DE NECESIDAD O TERAPEUTICO. Aunque nuestra ley sustantiva no contempla este supuesto jurídico, es necesario hacer mención de el la causa especial de justificación. “No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el

³⁵ JIMENEZ DE ASUA. CIT. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL, México. Pag. 131.

³⁶ OP. CIT. Pag. 131

aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este la opinión de otro médico, siempre que esta fuera posible y no sea peligrosa la demora (art. 334 del Cód Penal, D.F.)

La esencia de esta justificación, es el conflicto entre dos distintos interés protegidos ambos, por la ley: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardiacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa demora, provoque el aborto.

4.5. INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

Suicidarse significa: “matarse a si mismo” (del latin, sui: a si mismo; caedere: matar)

Años atrás, las leyes castigaban el suicidio. La pena recaía sobre los herederos del suicida, a quienes se les privaba de la herencia de éste. En otras oportunidades, la pena recaía sobre el propio cadáver del suicida: se le colgaba de la horca, se le dejaba sin sepultura, se le amputaban miembros, etc.

En el proyecto tejedor se castigaba al suicida, con la privación de los derechos civiles y la nulidad de sus disposiciones testamentarias; la tentativa de suicidio se penaba con reclusión de 1 a 3 años, bajo vigilancia en un establecimiento de seguridad.³⁷

Sin embargo, estas disposiciones se suprimieron cuando las provincias adoptaron provisoriamente el Proyecto Tejedor y así desaparecieron definitivamente de nuestra

³⁷ QUIROZ CUARON ALFONSO, MEDICINA FORENSE, 9ª edición. Editorial Porrúa, México 1999, p.p. 144, 145, 146 y 147

legislación. A partir de ese momento el suicidio y la tentativa de suicidio fueron hechos impunes

La impunidad del suicidio en la legislación mundial fue un logro del siglo XVIII, durante el cual cobraron auge las ideas humanistas y se estableció la diferencia entre el Derecho y otras disciplinas, tales como la moral y la religión.

En la actualidad, el suicidio (tentado o consumado) no constituye delito, de modo que no hay pena para el suicida ni para sus sucesores. En cambio es punible aquel que con su conducta ha instigado o ayudado a suicidarse.

El suicidio, acto por el cual una persona se priva voluntariamente de la vida. Así lo manifiesta González de la Vega en su libro de Derecho Penal.

Omitiendo toda doctrina histórica al tema relativo resulta, en la práctica, ineficaz todo medio represivo contra el suicidio porque cuando se consume según exacta frase de Garraud, “La causa de impunidad del suicidio es el suicidio mismo “Quien priva de la vida, impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusta y trascendentalmente se agraviara a sus parientes o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrimoniales.³⁸

La tentativa de suicidio, figura inconsumada por la frustración, sería inútil, o mejor dicho, perjudicial, la represión, por que produciría el efecto contradictorio de hacer mas odioso e intolerable la existencia al pretense suicida y por que produciría efecto contradictorio a las finalidades perseguidas por toda posible sanción.

Así pues las cosas siendo tan complejas la etiología del suicidio es preciso comprender que salvo, la aplicación de prudentes medidas curativas o de seguridad en los casos en que la cautela lo aconseje, los que acuden al suicidio por perturbaciones psíquicas,

³⁸ OP. CIT. Pag. 84

económicas morales o sociales, no pueden ser controlables por las simplistas reglamentaciones jurídico- penales cuyo límite máximo es de la defensa social.

Por lo tanto, el suicidio no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. Por tal razón en la legislación mexicana esta desprovisto de toda penalidad.

En cambio, se abre ampliamente la posibilidad de aplicación de las normas penales para los que participan el suicidio ajeno, por la ayuda moral o material otorgada al suicida. Tal es el caso contemplado en el artículo 164 del Código Penal de Guanajuato. “A quién instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años, de prisión y de diez a cincuenta días multa si el suicidio se consumare.

Si el suicida es menor de dieciocho años o incapaz, al que instigue o ayude se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa. En resumen, como se desprende de este articulado, en concordancia con el precepto 312 del código Penal Federal, encontramos como palabras claves instigación y suicidio.

Del texto del artículo se desprenden sus requisitos:

1).- Que exista instigación o ayuda

a).- Instigar al suicidio: es determinar directamente a otro a suicidarse. Es inducir o persuadir a alguien a que se suicide. Ejemplos: mediante consejos, bromas de mal gusto, órdenes, etc.

La instigación debe ser dolosa; el instigador debe actuar con la intención de crear o aumentar en el suicida, la voluntad de matarse.

La instigación debe llevarse a cabo sobre un individuo que éste en pleno goce de sus facultades y de su voluntad, ya que si el individuo fuese un inimputable o mediase error, ignorancia, coacción, etc., podría tratarse de un homicidio, y no de instigación.

Ejemplo: apuntar con una arma a una persona, y decirle a su padre que si no se suicida, morirá su hijo, no es instigación, sino homicidio, dado que la resolución del suicida no ha sido voluntaria, sino que medio coacción.

c) Ayudar al suicidio: Es prestar cualquier tipo de colaboración material al suicida para que se quite la vida. Ejemplos: conseguirles el arma, proveerlo de la droga, etc.

A diferencia de la instigación, en este caso, la determinación de matarse ya ha sido tomada por el suicida; el que ayuda solo facilita los medios.

Quedan excluidos, por supuesto, todos los modos de colaboración que impliquen autoría del hecho. El Dr. Ure solía dar el siguiente ejemplo: supongamos que un hombre que decide suicidarse ahorcándose, pide ayuda a un amigo; mientras éste le facilite la soga, o le ayude a subir al banco, y aún cuando le ate la soga al cuello, su acción encuadra como ayuda al suicidio. En cambio, si accede al pedido de quitarle el banquillo, habrá homicidio, por que el sujeto habrá realizado el acto ejecutivo.

Igual que la instigación, la ayuda debe ser dolosa; el que ayuda sabe que el otro quiere suicidarse, pero igual lo ayuda. Entiende Soler que la simple omisión ejemplo: impedir que el sujeto se suicide, no constituye ayuda al suicidio.

La instigación y la ayuda pueden darse juntas, sin que ello altere la aplicación del art. 164. Ejemplo: un hombre instiga a otro a que se suicide, y luego lo ayuda a hacerlo; la pena que le corresponde será igualmente la del art. 164.

2.- Que el suicidio se haya intentado o consumado

El segundo requisito que pide esta figura es que el suicidio se haya consumado, o que por lo menos, haya habido tentativa de suicidio. En otras palabras, para que el instigador o el ayudante sean punibles se requiere, por lo menos, que el suicidio haya tenido comienzo de ejecución; o sea que el suicida haya comenzado a matarse.

Participación: Tanto la instigación como la ayuda al suicidio, son susceptibles de cometerse por varias personas.

Tentativa: Fontán Balestra entiende que esta figura no es susceptible de tentativa. Nuñez, por el contrario, entiende que puede haber tentativa del delito de instigación o ayuda al suicidio, en cuyo caso la pena del artículo 164 antes mencionado tendría que disminuir de acuerdo al art. 44.

Naturaleza Jurídica: Es una figura autónoma, independiente del delito de homicidio, tal como se desprende del cuadro del capítulo VII. Conforme a esto, no participa de las agravantes ni de las atenuantes del homicidio.

La instigación significa tanto como excitar, inducir debiendo ser la inducción directa y suficiente. Presentar auxilio para el suicidio equivale a proporcionar medios (armas, veneno etc.) o cualquier otro género de cooperación, por ejemplo, auxilio de carácter moral, como indicaciones acerca del modo de ejecutarlo, de servirse del arma, etc.

Se penaliza la conducta del instigador precisamente porque existe la voluntad y conciencia del sujeto activo influenciando psicológicamente sin constreñimiento físico o psíquico a ayudar a otro para que se suicide.

Tres son las formas de participación reglamentada: Participación moral de inducción, participación material como lo es proporcionar armas, venenos o enseñarles el manejo etc. Y participación material consistente en ejecutar el participe mismo la muerte con el consentimiento de la víctima.

El auxilio y la inducción al suicidio no pueden ser estimados como fenómenos de participación de un delito de homicidio, sino como delitos especiales, puesto que, cuando una persona se priva voluntariamente de la vida, independientemente de que terceros hayan participado en los actos preliminares no existen las constitutivas del homicidio.

Cabe hacer mención que es menester tener en plena consideración los móviles que lo indujeron a la comisión de tal ilícito, pues es obvio que se pueden manejar los extremos de la alternativa, por piedad como es la eutanasia, o bien la supresión de la vida del que presta su consentimiento con una conducta malévola para la obtención de la ventaja. O

beneficio, situaciones que han de comprobarse dentro de la secuela procesal del juicio criminal.

4.6. HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION, ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES.

En nuestro Derecho Positivo, en materia penal conocido como “homicidios en razón de parentesco o relación”. Sancionado con una penalidad de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimientos de esa relación. Otras legislaciones manejan el mismo concepto con penalidades similares o mas abultados como el caso del Código Sustantivo Penal vigente para el Distrito Federal. Con penalidades hasta de cuarenta años de prisión amén de ser agravada el delito por medio de alguna de las calificativas; Así mismo tanto a la normatividad Federal como la aplicable para el estado de San Luis Potosí, manejan atenuantes como lo es el Uxoricidio por Adulterio que nuestra legislación penal no contempla pero desglosaremos a continuación en su capítulo respectivo, así como un mas profundo análisis en este tipo de homicidio, de acuerdo a lo que manifiestan las legislaciones que han sido tocadas en su normatividad y que marcan la pauta para mi propuesta.³⁹

³⁹ QUIROZ CUARON ALFONSO, MEDICINA FORENSE, 9ª edición. Editorial Porrúa. México 1999, p, 444

C A P I T U L O Q U I N T O

5.1. EL SUICIDIO

5.1.1. CONCEPTO

Etim: Suicidio del latín sui (auto) + cidium (matar)

Ver también: Suicidio, Ruez.

Suicidio es el acto voluntario de matarse directamente. Es un grave pecado contra la ley natural y la ley relevada.

5.1.2. EL SUICIDIO EN SU ASPECTO ETICO

El suicidio es siempre moralmente inaceptable, al igual que el homicidio. La tradición de la iglesia siempre lo ha rechazado como decisión gravemente mala. Aunque determinados condicionamientos psicológicos, culturales y sociales pueden llevar a realizar un gesto que contradice tan radicalmente la inclinación innata de cada uno a la vida, atenuando o anulando la responsabilidad subjetiva, el suicidio, bajo el punto de vista objetivo, es un acto gravemente inmoral, porque comporta el rechazo del amor así mismo y la renuncia a los deberes de justicia y de caridad para el prójimo, para con las distintas comunidades de las que se forma parte y para la sociedad en general. En la realidad mas profunda, constituye un rechazo de la soberanía absoluta de Dios sobre la vida y sobre la muerte, proclamada así en la oración del antiguo sabio de Israel: Tu tienes el poder sobre la vida y sobre la muerte, haces bajar a las puertas del Hadés y de allí subir.

Compartir la intención suicida de otro y ayudarlo a realizarla mediante el llamado suicidio asistido significa hacerse colaborador, y algunas veces hacerse autor en primera persona, de una injusticia que nunca tiene justificación, ni siquiera cuando es solicitada. No es lícito escribe con sorprendente actualidad san Agustín matar a otro, aunque este lo pida y lo quiera y no pueda ya vivir... para librar, con un golpe, el alma de aquellos dolores, que

luchaba con las ligaduras del cuerpo y quería desasirse. La eutanasia, aunque no este motivada por el rechazo egoísta de hacerse cargo de la existencia del que sufre, debe considerarse como una falsa piedad, mas aún, como una preocupante perversión de la misma. En efecto, la verdadera compasión hace solidarios con el dolor de los demás, y no elimina a la persona cuyo sufrimiento no se puede soportar. El gesto de la eutanasia aparece aún mas perverso si es realizado por quienes como los familiares deberían asistir con paciencia y amor a su allegado, o por cuantos como los médicos, por su profesión especifica, deberían cuidar el enfermo en las condiciones terminales mas penosas.⁴⁰

5.1.3. LAS SEÑALES DEL SUICIDIO

Los conflictos familiares, una pérdida no superada, ya sea económica, de un familiar fallecido o por el rompimiento de una relación amorosa, así como las enfermedades terminales, el consumo de estupefacientes y de alcohol son factores de alto riesgo para que un individuo intente suicidarse.

A estos eventos se les puede añadir la crisis económica. Los especialistas de la conducta humana coinciden que en las épocas de Navidad y entre los meses de marzo y mayo se generan mas casos de personas que se quitan la vida. En las festividades de fin de año se producen mayores depresiones porque como es una época de unión familiar y para compartir con los seres queridos, las personas que han sufrido la pérdida de un familiar o relacionado cercano, los que terminan con una relación amorosa o tienen problemas económicos entran en depresión.

Las altas tasas del suicidio en el mundo han llamado la atención de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que en un reciente informe mundial sobre la violencia y la salud revela que cada 40 segundos, aproximadamente, una persona se quita la vida. Según estas estimaciones, ésta constituye la cuarta causa de muerte en la población entre los 15 a 44 años.

⁴⁰ file://A:/SUICIDIO. HTM

5.1.4. LAS SECUELAS DEL SUICIDIO

El suicidio se encuentra entre la tercera y cuarta causa de muerte en adolescentes del mundo. “Es que esto es problema real de salud. Yo creo que ha llegado el momento de que en el país se debe poner atención a este problema, convirtiéndolo en prioridad. Es que se debe abogar por la implementación de un plan nacional de prevención al suicidio”

5.1.5. TIPOS DE SUICIDIOS

Cuando los hombres matan a su pareja, ya sea concubina, esposa o amante, y luego se quitan la vida, suele denominarse ox-suicidio. Si son los padres o madres los que matan a sus hijos y terminan suicidándose, se conoce como filicidio-suicidio. Cuando ocurre a la inversa, o sea, que los hijos asesinan a uno o a ambos progenitores, se llama parricidio-suicidio. Moreno Ceballos sostiene que en cualquiera de estos casos puede suceder que se asesina a un hijo, padre o pareja con un sentido “altruista”, es decir, que el móvil no es pasional, sino que el sujeto piensa que está salvando “a quien mate de las precariedades o de la terrible pena de perder a un ser querido, cuando se suicide”.

5.1.6. EL DESAHOGO AYUDA

Generalmente, las mujeres suelen compartir sus penas con amistades o familiares. Esto resulta como una terapia y repercute en que sean las mujeres las que menos decidan quitarse la vida. La población femenina en sentido general suele buscar más la ayuda de un experto o allegado para solucionar su problema.

5.1.7. INDICADORES

Una persona es más propensa a suicidarse o da una señal de querer acabar con su vida cuando:

- Esta pasando por una depresión extrema.

- Se adoptan conductas autodestructivas.
- Le falta autocontrol.
- Esta pasando por una situación de crisis, como la pérdida del orgullo por verse inmiscuido en situaciones humillantes.
- Consume estupefacientes
- Es alcohólico
- Padece de una enfermedad terminal o dolorosa.
- Sufre pérdidas significativas recientes (económica, de o pareja o por la muerte de un ser querido, etcétera).
- Tiene conflictos familiares.
- Cuando uno de sus progenitores se suicida, el individuo copia esa acción como una salida a un problema que se le presenta
- Tiene un trastorno de personalidad.
- Sufre de esquizofrenia
- Ha perdido los deseos de vivir.
- Se “encierra” al no permitir que otros conozcan sus problemas o preocupaciones.
- Adopta cambios significativos en su conducta, como dejar de atender su cuidado personal.
- Dejar de comer, etcétera.

5.1.8. SUICIDIO Y SU RELACION CON EL HOMICIDIO

La señora María Luisa Rodríguez Salas de Gómez Gil, en la Biblioteca de Ensayos Sociológicos del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha publicado “El Suicidio, en México, D.F.” del que tomamos sus conclusiones: Los suicidios crecen en el país y en el Distrito Federal, diez veces mas intensamente en el Distrito Federal. La época del año de mayor número de suicidios en el Distrito Federal es en la primavera y el mínimo en diciembre. Los suicidios consumados

son mas frecuentes en el hombre y los frustrados en la mujer. Las mujeres reinciden en mayor proporción que los hombres. Las tres formas principales de suicidio son la intoxicación, el ahorcamiento y el uso de armas de fuego; la primera es más de la mujer y las dos últimas del hombre. Las edades frecuentes son los 23 y los 57 años es decir, hay forma juvenil y otra adulta. Entre los adolescentes proporcionalmente se suicidan más las mujeres que los hombres, entre 13 y 17 años. Los suicidas que padecen alguna enfermedad al momento de destruirse, proporcionalmente no abundan: 24% entre los hombres y 13% entre las mujeres. Las ocupaciones de los suicidas son las que corresponden a nuestra clase media. Por cuanto al estado civil, predominan los solteros sobre los casados. El sitio donde realizan el acto, es el domicilio; de los días de la semana, los fines de semana y en especial el sábado, son los días en que se cometen mayor número de suicidios y de las horas del día, prefieren las de la noche.⁴¹

Un artículo de nuestro Código Penal se relaciona con el tema:

Artículo 164.- A quién instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de diez a cincuenta días multa, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio es menor de dieciocho años o incapaz, al que instigue o ayude se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Con buen método el profesor Nerio Rojas analiza el tema correspondiente al diagnóstico del homicidio, suicidio o accidente, afirmando que el médico debe analizar la suma de signos, puesto que ninguno aislado tiene valor absoluto. Sigámosle en su revisión:

- a) Forma de muerte. Ahorcadura: indicio de suicidio. Estrangulación, de homicidio. Sumersión de suicidio o accidente. Forma compleja en el procedimiento de quitarse la vida, hace pensar en la hipótesis suicida, como en el caso relatado a propósito de la supervivencia.
- b) Clase de arma. Blanca y de fuego: homicidio o suicidio. Contusiones, homicidio o accidente.

⁴¹ RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINOLOGIA, 15ª edición. Editorial, Porrúa, México, 2000, p. 302

- c) Signos de violencia. Contusiones fuera de la lesión mortal, como signos de lucha, hacen pensar en el homicidio.
- d) Sitio de la herida. Temporal derecha y precordial, pliegues de la articulación del codo, cuello y cara anterior del antebrazo, sugieren suicidio, y el profesor de Buenos Aires expresa clara y terminantemente: “No hay sitio de herida suicida que no pueda responder a un crimen,”
- e) Número de heridas. Una o dos son de suicidio y homicidio; mayor número y de diversa arma, son indicios de crimen. Pero un número excesivo sugiere el suicidio.
- f) Variedad de las heridas y de diferentes armas. Orientan hacia el homicidio.
- g) Dos heridas graves. Mortales, hacen pensar en homicidio, pero excepcionalmente puede tratarse de suicidio y el problema se relaciona con la supervivencia.
- h) La dirección de la herida. Es importante; En el degüello suicida generalmente la herida es de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha; sucede lo contrario con los zurdos. En el homicidio la herida es generalmente horizontal o hacia arriba y a la derecha.
- i) Regularidad de los bordes de la herida incisa. Es un indicio de suicidio.
- j) La presencia de “heridas de defensa”. Orientan hacia el homicidio.
- k) El espasmo cadavérico. Empuñando el arma sugieren suicidio, siempre que se relacione la herida, su naturaleza y el trayecto, que pueda explicar el espasmo.
- l) La presencia de marcas de disparo próximo. Homo, pólvora en la piel o en el trayecto, quemaduras y pólvora en las manos, hacen pensar en el suicidio.

5.1.9. DEL HOMICIDIO AL SUICIDIO. LA PENA DE MUERTE. LA TORTURA. LA INVESTIGACION CON HUMANOS

El señor Lic. Don Francisco González de la Vega hace años expresó con su habitual pulcritud, en una conferencia, lo siguiente: “La vieja norma de arcaico acento y siempre renovada vigencia, nos preside. Ella se expresa así: No matarás sin distinción ni sutilezas, sin componendas ni sofismas. Un no matarás, Incondicional. Un no matarás a nadie, no

matarás ni a tu prójimo ni a ti mismo.” Este es el punto de vista de la medicina legal, en relación con el artículo 164 de nuestro Código Penal.

Enrico Ferri es su obra dedicada al tema, demostró plenamente que el suicidio y el homicidio siguen una línea de desarrollo contraria así en el aspecto étnico y geográfico, como en su ritmo clínico anual, y Escipion Sighele estableció la evolución del suicidio al homicidio en los dramas de amor, que mucho ayuda a la comprensión de estos profundos conflictos instintivo-sentimentales, y llevó al mismo Ferri a esta afirmación: “El suicidio no es siempre una desgracia, pero no es siempre una anormalidad.”

Como dos imágenes complementarias aparecen el suicidio y el homicidio; en donde una imagen se amplifica y agranda, la otra se empequeñece y se desvanece. La forma de eliminación altruista cede su puesto a la forma de eliminación egoísta y la conocida escala del autor italiano es así:

- I.- Suicidio
- II.- Doble Suicidio
- III.- Homicidio del que consiente y suicidio
- IV.- Homicidio del que disiente y suicidio
- V.- Homicidio y suicidio
- VI.- Homicidio y suicidio frustrados por emoción
- VII.- Homicidio y suicidio frustrados por voluntad
- VIII.- Homicidio

5.1.10. EUTANASIA

Francisco Bacón en el siglo XVII dio esta designación a la muerte piadosa, al sostener el derecho que asiste a una persona para dar muerte a otra por motivos de piedad, cuando los dolores son insoportables y no hay esperanza de salvación.

Don Luis Jiménez de Asúa ha dedicado al tema un valioso y felizmente muy conocido estudio: “Libertad de amar y derecho a morir”.

Cinco elementos integran el concepto que comentamos:

- a) Enfermedad incurable
- b) Padecer dolores crueles
- c) Que la muerte se dé a petición del sujeto, por sus familiares o guardadores.
- d) Por un profundo sentimiento de piedad humana
- e) Que se procure una muerte exenta de sufrimiento.

Desde el punto de vista médico no se justifica. Cada día las enfermedades llamadas incurables felizmente se van reduciendo y la lucha contra el dolor, por el camino de la química, ha ganado muchas batallas al sufrimiento; el pedimento la víctima no se puede tomar por válido. Pues procede de una persona alterada por el padecimiento y sus consecuencias, y por último, psicológicamente, los motivos del piadoso ejecutor pueden ser simples razonamientos que encubren justamente una personalidad egoísta, cuando no criminal, y además, cualquier forma de muerte siempre es cruel.

En sus obras y conferencias de capacidad indiscutible, don Luis Jiménez de Asúa, para estos casos ha aconsejado el perdón judicial.

El tema adquirió renovada fuerza recientemente con motivo de los desafortunados casos de las víctimas de la talidomida. Uno de los casos mas discutidos fue en Lieja, Bélgica, el de la señora Susana Vandeputtecoipel, de 25 años de edad, que el 22 de mayo de 1962, en una maternidad dio a luz a una niña apasionadamente deseada, de quien varios días después le revelaron que había nacido sin brazos y otros defectos congénitos. La madre escribió: Jamás la podré hacer vivir así”. Apenas salida de la clínica se reunió en consejo de familia con su marido, su madre y su hermano, y después de una crisis nerviosa dijo angustiadamente: “La debemos matar en seguida, después no tendremos valor... “Todos aprobaron y la madre se resolvió pedir al médico de la familia le ordenará un somnífero y así, cinco personas se vieron ligadas en un hecho que conmovió a la opinión pública en uno de los procesos judiciales seguido con apasionado interés.

En veinticinco siglos no se ha hecho cambiar el pensamiento hipocrático: No daré a nadie, quienquiera que me lo pida, una droga homicida, ni tomaré la iniciativa de tal sugestión.⁴²

⁴² QUIROZ CUARON ALFONSO, MEDICINA FORENSE, 9ª edición. Editorial Porrúa. México 1999, p.446

C A P I T U L O S E X T O.

TRATAMIENTO DEL PROBLEMA

6.1. POLITICA CRIMINOLOGICA

La política criminológica dentro de las Ciencias Penales, se sirve del conjunto de ellas para lograr el fin supremo al que todos deben ir dirigidas: La prevención.

No podíamos incluirla como Ciencia Criminológica, pues no estudia la conducta antisocial, sino la forma de prevenirla, incluyendo medios jurídicos. Tampoco entra como Ciencia Jurídica, pues la prevención abarca medidas extrajurídicas, y se trata de evitar conductas que no por fuerza están previstas por la ley como delito. No es Ciencia³² histórico-filosófico, aunque necesite de estas para lograr su finalidad.

Pensemos que es básica, esencial, fundamental e indispensable, ya que sin ella es muy difícil (por no decir imposible) el lograr la finalidad preventiva deseada.

La Política Criminológica (también llamada política criminal) es, tradicionalmente, la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, en el intento de evitarlos en forma preventiva, y cuando esto no sea posible, reprimiéndolos.

Para Naciones Unidas, depende de la Política Criminológica: “cualquier proposición de una actividad deliberada que afecte los engranajes de la sociedad, o cualquiera de sus partes, con la finalidad de la prevención o control del delito.

Versele nos recuerda como el Ministro Venezolano de Justicia lo define como: “el conjunto armónico de acciones destinadas a alcanzar la justicia social”, y de ahí

desprende que “la política criminológica debe ser por lo tanto y (ante todo) una política social, una Política de Reformas sociales.

Sin embargo, en algunas reuniones científicas (México 1976) se decidió utilizar el término “Política Criminal” para designar el conjunto de medidas prácticas que el Estado debe tomar para prevenir la criminalidad. La Política criminológica, por su parte, sería la aplicación de los conocimientos criminológicos en la prevención general y especial de las conductas antisociales.

La Política Criminológica tiene como temas principales:

- Política General, Política Criminológica, Política Social.
- Prevención, concepto, fin.
- Programas y prioridades.
- La evaluación.
- Política Legislativa.
- Política Judicial.
- Política policiaca.
- Política penitenciaria.
- Los sustitutivos penales.
- La peligrosidad sin delito.
- Los cambios de estructuras.

Así pues, estimo de gran valor la aplicación de las estadísticas como parte del estudio de la Política criminológica, que apoyará lo vertido en este estudio.

6.2. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Algunos expertos coinciden en que el suicidio debe considerarse un problema de seguridad nacional debido a las consecuencias que genera. Al menos eso es lo que piensa el director del Instituto de Desarrollo Integra (INDESU), Nelson Moreno Ceballos.

Por ejemplo, de seguro pocos se han puesto a pensar, incluso las autoridades gubernamentales, los servicios de igualas médicas y los empresarios y comerciantes, que los problemas emocionales pueden desencadenar otros problemas de salud.

De acuerdo con Moreno Ceballos, el 40 por ciento de los pacientes con problemas psiquiátricos tiene deterioro en su salud y padece de otras enfermedades por esa causa.

El director del INDESU entiende que los servicios de salud mental deben incorporarse en las igualas médicas e incluso tomarse en cuenta para el nuevo sistema de seguridad social, asumiéndolo como una problemática nacional.

Sostiene que se producirían menos absentismos laborales y los servicios de salud tendrían que cubrir menos consultas médicas al año.

“Tanto a los patronos como a la población les conviene entender que los servicios de psiquiatría deben estar incluidos en los servicios básicos de salud.

El sistema gubernamental no garantiza el albergue en casas de protección a esos infantes, ni tampoco les otorga la ayuda psicológica apropiada. Los menores que han estado presentes en el asesinato de su madre y posteriormente el suicidio de su padre quedarán marcados por el resto de su vida. “Imagínese una personita de tres a cinco años que ve matando a su mamá”

6.2.1. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En nuestro Código Penal se establece un catálogo de medidas de Seguridad en su artículo 89 que a la letra dice:

- I.- Tratamiento de inimputables
- II.- Deshabitación

III.- Tratamiento psicoterapéutico integral

IV.- Las demás que señalen las leyes.

Para su correcta aplicación este precepto debe vincularse con el articulado relativo a la imputabilidad y en especial con las disposiciones contenidas en la segunda parte del artículo 90 del multicitado código.

Depende del origen de la inimputabilidad, de su naturaleza, características y efectos, la idoneidad de la medida. Conforme al criterio Psiquiátrico-Psicológico-Jurídico, acogido por la ley será el juzgador quién determine cual de las medidas es la adecuada para el caso concreto, con el correspondiente y necesario auxilio de las ciencias o técnicas relativas, a través de las peritaciones habidas en la causa. Sobre la instrumentación procedimental de estas disposiciones deben consultarse las normas relativas en la reforma al código procesal de la materia.

El Código Penal Federal establece en su artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ART.- 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia,

garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá hacer resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ART.- 88. (Duración y extinción de las medidas de seguridad curativas). Las medidas de seguridad curativas tendrán duración indefinida. Cesaran por resolución judicial al demostrarse la ausencia de peligrosidad del sujeto.

Este precepto entraña el justo corolario al nuevo tratamiento de la inimputabilidad y sus consecuencias jurídicas. Pues se precisa con todo acierto que las medidas curativas cesarán al demostrarse la ausencia de peligrosidad, es decir, no se amerita que el sujeto real y positivamente sane, sino que solo se requiere que deje de representar un peligro social. Esto es lo que en verdad tiene trascendencia jurídico-penal pues resulta incontrovertible que existan sujetos cuya total curación es científicamente imposible, pero esa curación no importa tanto a la ley, lo que le interesa es que no exista peligrosidad aunque se siga siendo inimputable. La Ley anterior no seguía esta orientación, pues en su art. 64 mandaba que los “locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales...serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación”.

Ello significaba que los inimputables de referencia, sin esperanza de curación debían permanecer por siempre en los establecimientos aludidos aunque dejaran de ser peligrosos.

Bastémonos con agregar en una palabra, que la nueva ley supera en forma absoluta y definitiva el anacrónico tratamiento que el código derogado tiene sobre estas cuestiones.

6.3. TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL

El suicidio ocupa un lugar entre las primeras diez causas de muerte en las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud. Se considera que cada día se suicidan en el mundo al menos 1,110 personas y lo intentan cientos de miles, independientemente de la geografía, cultura, etnia, religión, posición socioeconómica, etcétera. Cualquier sujeto puede, en determinado momento de su existencia, sentir que la vida no tiene sentido por diversas causas, como la enfermedad física o mental, la pérdida de una relación valiosa, un embarazo oculto o no deseado, la soledad, las dificultades cotidianas en personalidades poco tolerantes, lo que convierte al suicidio en la mejor y única opción para ellos.

El espectro completo del comportamiento suicida esta conformado por la ideación de autodestrucción en sus diferentes gradaciones: las amenazas, el gesto, el intento y el hecho consumado

La ideación suicida abarca un amplio campo de pensamiento que puede adquirir las siguientes formas de presentación:

- El deseo de morir (la vida no merece la pena vivirla, “yo lo que debiera es morirme”, etc.)
- La representación suicida (Me he imaginado que me ahorcaba)
- La idea de autodestrucción sin planeamiento de la acción (“Me voy a matar”, y al preguntarle como lo va a llevar a efecto, responde: “No se como, pero lo voy a hacer”)
- La idea suicida con un plan indeterminado o inespecífico aún (“Me voy a matar de cualquier forma, con pastillas, tirándome delante de un carro, quemándome”)
- La idea suicida como una adecuada planificación (“He pensado ahorcarme en el baño, mientras mi esposa duerma”). Se le conoce también como plan suicida.
Sumamente grave

Todas las manifestaciones de la ideación de autodestrucción deben ser exploradas, si el paciente no las manifiesta, pues la comunicación y el dialogo abierto sobre el tema no

incrementa el riesgo de desencadenar el acto, como erróneamente se considera y es una valiosa oportunidad para iniciar su prevención.

Para prevenir el intento y el suicidio consumado, es primordial conocer los factores de riesgo, que son aquellos que los predisponen.

En la literatura suicidológica se mencionan múltiples factores de riesgo, los cuales no abordaremos en su totalidad por no ser objetivo fundamental del presente texto, aunque si estudiaremos los que pueden orientar en su detección y adecuada evaluación y manejo.

Ante todo hay que considerar que estos riesgos son individuales, pues lo que para algunos es un elemento de riesgo, para otros no representa problema alguno. Además de individuales son generacionales, ya que los factores en la niñez pueden no serlo en la adultez o en la vejez. Por otra parte son genéricos, pues los de la mujer no son similares a los de los hombres. Existen los que son comunes a cualquier edad y sexo, los cuales indudablemente, son los mas importantes.

6.3.1. FACTORES DE RIESGO SUICIDA EN LA NIÑEZ

Los motivos que pueden desencadenar un suicidio en la infancia, son variados y no específicos, pues también se producen en otros niños que nunca intentarán contra su vida. Por ello es importante determinar los factores de riesgo antes descritos que predisponen a que un menor, frente a un acontecimiento precipitante, se manifieste con una conducta autodestructiva.

Entre los motivos mas frecuentes que llevan al acto suicida a la niñez, se encuentran:

- Presenciar acontecimientos dolorosos (divorcios, separación, muerte de un ser querido).
- Problemas en las relaciones paterno-filiales
- Problemas escolares
- Llamadas de atención de padres o maestros con carácter humillante
- Búsqueda de afecto y atención

- Agredir a otros
- Deseos de reunirse con un ser querido fallecido

Conocidos algunos factores de riesgo para la conducta suicida en el menor, se recomienda la siguiente Guía para evaluar dicho riesgo y proceder de la manera en que se señala:

	Puntos
1.- Progenitores demasiado jóvenes o maduros.	1
2.- Dificultades en la captación y control prenatal.	1
3.- Enfermedad psiquiátrica de los progenitores.	2
4.- Niño poco cooperador en la consulta.	1
5.- Niño que manifiesta cambios en su comportamiento.	3
6.- Violencia en el hogar y sobre el niño	3
7.- Antecedentes familiares de conducta suicida (padres, hermanos, abuelos) amigos con dicha conducta	3
8.- Antecedentes personales de autodestrucción	2
9.- Manifestaciones desagradables de los progenitores en relación con el niño	3
10.- Situación conflictiva actual (hogar roto recientemente, pérdidas, fracasos escolares, etc.)	2

Si la suma de la puntuación es menor de 10, el niño debe ser interconsultado por el equipo de salud mental de su área, y si es mayor de 10 puntos, por un psiquiatra infantojuvenil en breve plazo para su evaluación y manejo por el personal especializado.

6.3.2. FACTORES DE RIESGO SUICIDA EN LA ADOLESCENCIA

La mortalidad por suicidio entre los adolescentes y jóvenes esta incrementándose particularmente en los varones, por lo que se hace impostergable su prevención eficaz. Para lograrlo es necesario la promoción de salud, la protección específica de los grupos de

riesgo, el diagnóstico precoz y tratamiento oportuno y adecuado de aquéllas afecciones que llevan al suicidio y al intento de autodestrucción en cualquiera de sus variantes.

La promoción de salud para prevenir esta conducta debe involucrar no sólo a profesionales de la salud pública, sino a otras personas que se relacionan, muchas veces durante mayor cantidad de tiempo, con los adolescentes, como son: los familiares, los maestros y los propios adolescentes.

¿Qué se debe promover? Principalmente modos de vida saludable entre ellos, como la práctica sistemática de deporte, una sexualidad responsable, no hábitos tóxicos, desarrollar múltiples intereses que les permitan un uso adecuado de su tiempo libre, entre otros.

Al igual que en la infancia, la siguiente guía práctica puede contribuir a evaluar y tomar la conducta según la puntuación obtenida.

	Puntos
1.- Provenir de un hogar roto	1
2.- Progenitores portadores de enfermedad mental	2
3.- Antecedentes familiares de comportamiento suicida	3
4.- Historia de trastornos del aprendizaje, fugas de la escuela inadaptación a becas o régimen militar.	2
5.- Antecedentes personales de conducta de autodestrucción	4
6.- Cambios evidentes de comportamiento habitual	5
7.- Amigos con conducta suicida	2
8.- Presencia de ideación suicida y sus variantes (gestos, amenazas, plan suicida)	5
9.- Antecedentes personales de enfermedad mental.	4
10.- Conflicto actual (familiar, pareja, escuela, etc.)	2

Si la suma de la puntuación es mayor de 12 el adolescente debe ser trasladado a un servicio de psiquiatría infanto juvenil para su hospitalización y, de no ser posible, requerirá de una valoración inmediata por el especialista en psiquiatría del equipo de salud mental del área.

6.3.3. FACTORES DE RIESGO SUICIDA EN EL ADULTO

Siguiendo la línea del pensamiento precedente, los factores de riesgo suicida en la adultez estarán conformados por los que se arrastran desde la infancia y la adolescencia mas aquellos inherentes a esta etapa de su vida. Como se evidencia, trato de llevar a la mente del lector un principio en la prevención de la conducta suicida: la realización de una corte longitudinal de la vida del paciente que permita comprender porque determinado motivo, común a muchos sujetos, desencadena un acto de esa naturaleza en unos y otros.

Entre los factores de riesgo en el adulto es necesario mencionar en un lugar preferencial el alcoholismo. En ese periodo de la vida adquiere categoría de enfermedad lo que hasta entonces fue una costumbre socialmente aceptable, pero con la reiteración del tóxico, se convirtió en un consumo perjudicial y/o un hábito propiamente dicho.

A continuación se pone a consideración del lector otra guía práctica para evaluar el riesgo suicida en la atención primaria, la cual consta de los siguientes temas con sus respectivas puntuaciones:

	Puntos
1.- Los familiares temen que el paciente realice un intento suicida	3
2.- Actitud poco cooperadora del individuo en la entrevista	2
3.- El paciente expresa deseo de morir	2
4.- Manifiesta ideas suicidas	4
5.- Expone un plan de autodestrucción	5
6.- El sujeto tiene antecedentes de trastornos psiquiátricos	4

7.- Posee antecedentes de hospitalización psiquiátrica reciente	2
8.- Tiene antecedentes de intento de suicida	3
9.- Posee antecedentes familiares de conducta suicida	3
10.- Presencia de un conflicto actual	2

Para la valoración del riesgo de autodestrucción se procederá de la siguiente manera:

- A. Si la suma de la puntuación sobrepasa los 18, el sujeto debe ser hospitalizado
- B. Si la suma se encuentra entre los 10 a 18 puntos sin contabilizar las preguntas 1, 4 y 5, el individuo debe ser observado por parte de un personal especializado en las instituciones correspondientes.
- C. Si la suma es menor de 10 puntos sin contabilizar las preguntas 1,4 y 5, el paciente debe ser interconsultado con un experto en salud mental.

Esta guía, como las precedentes, tiene la ventaja de evaluar el riesgo sin necesidad de realizar un diagnóstico psiquiátrico, así como normar que hacer en cada situación, y solo requerir para su obtención, un interrogatorio al paciente y si este no coopera, al familiar.

6.4. ALGUNAS TECNICAS DE INTERVENCION

No obstante, se considera por muchos, que la prevención de este acto no es problema exclusivo de las instituciones de salud mental, léase equipos de salud mental psiquiatras y psicólogos, sino toda la comunidad, sus organizadores, instituciones e individuos. En la mayor cantidad de personas, sean profesionales o voluntarios, sepan que hacer frente a un paciente con riesgo suicida, mayor será la posibilidad de evitar que se autolesione.

6.5. ESTUDIO DE LA POLITICA CRIMINOLOGICA

Después de analizar todo el marco teórico del tema que me inquieta voy a proseguir a enumerar el procedimiento propuesto:

I.- En nuestro código Penal en su artículo 68 establece Las medidas de seguridad que podrán imponerse son:

- I.- Tratamiento de inimputables
- II.- Deshabitación
- III.- Tratamiento psicoterapéutico integral
- IV.- Las demás que señalen las Leyes

Al cual le agregaría una fracción especial para el Tratamiento Psicoterapéutico Integral para los sujetos activos del suicidio en grado de tentativa.

Ya que el mismo código en su artículo 92 establece un Tratamiento Psicoterapéutico Integral. Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quién tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análogo se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.

De esta forma propongo este mismo tratamiento en el que se describa específicamente al sujeto activo del suicidio en grado de tentativa:

“Se establece como sanción al responsable del intento de suicidio, de sus familiares o personas con quienes viva el sujeto activo del mismo la aplicación de un tratamiento psicoterapéutico integral de conformidad a lo previamente establecido en la propia ley.”

Lo anterior, para así poder brindar ayuda tanto a la persona que intenta suicidarse como a la que presencia el acto ya que dicha crisis afecta a toda persona haciendo énfasis en los menores que pudieran estar presenciando el acto, quedarán marcados por el resto de

su vida. A esto incluyo que el sistema Gubernamental debe garantizar el albergue en casas de protección a los infantes y otorgarles ayuda psicológica apropiada.

Regresando a la aplicación de medidas de seguridad al sujeto activo del suicidio en grado de tentativa su duración o extinción será indefinida. Cesarán por resolución judicial al demostrarse la ausencia de peligrosidad del sujeto, es decir que deje de representar un peligro social.

Los sujetos que reciban este tipo de tratamientos serán de manera gratuita es decir, el Estado proveerá de los medios necesarios a todo sujeto previsto en la hipótesis para su curación mental.

Las personas suicidas podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditan mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

6.6 ESTADÍSTICAS DE INTENTOS DE SUICIDIO Y SUICIDIOS

6.6.1. Los Intentos de Suicidio

Durante 1999 ocurrieron 417 intentos de suicidio en el país, de acuerdo con los informes proporcionados al Instituto, a partir de los registros de Ministerios Públicos. Con ellos, ascendió a 2231 el volumen de casos observados en la última década del siglo XX.

Con respecto a lo registrado en 1990 se identificó una tendencia ascendente con un ritmo de crecimiento medio anual de 11.2 puntos porcentuales.

En seis entidades federativas se registraron intentos de suicidio a lo largo de la década con valores promedio anual contrastantes, como fueron 39 casos en Chihuahua, Durango 27, Jalisco 9, Nuevo León 42, Tamaulipas 3 y Veracruz 8.

Intentos de Suicidio

Cuadro 1

1990-99

(Porcentaje Acumulado)

Año	Intentos de Suicidio	
	Total	% Acum.
1990	144	6.5
1991	108	11.3
1992	79	14.8
1993	93	19.0
1994	153	25.9
1995	232	36.3
1996	232	46.7
1997	340	61.9
1998	433	81.3
1999	417	100.0

FUENTE: INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

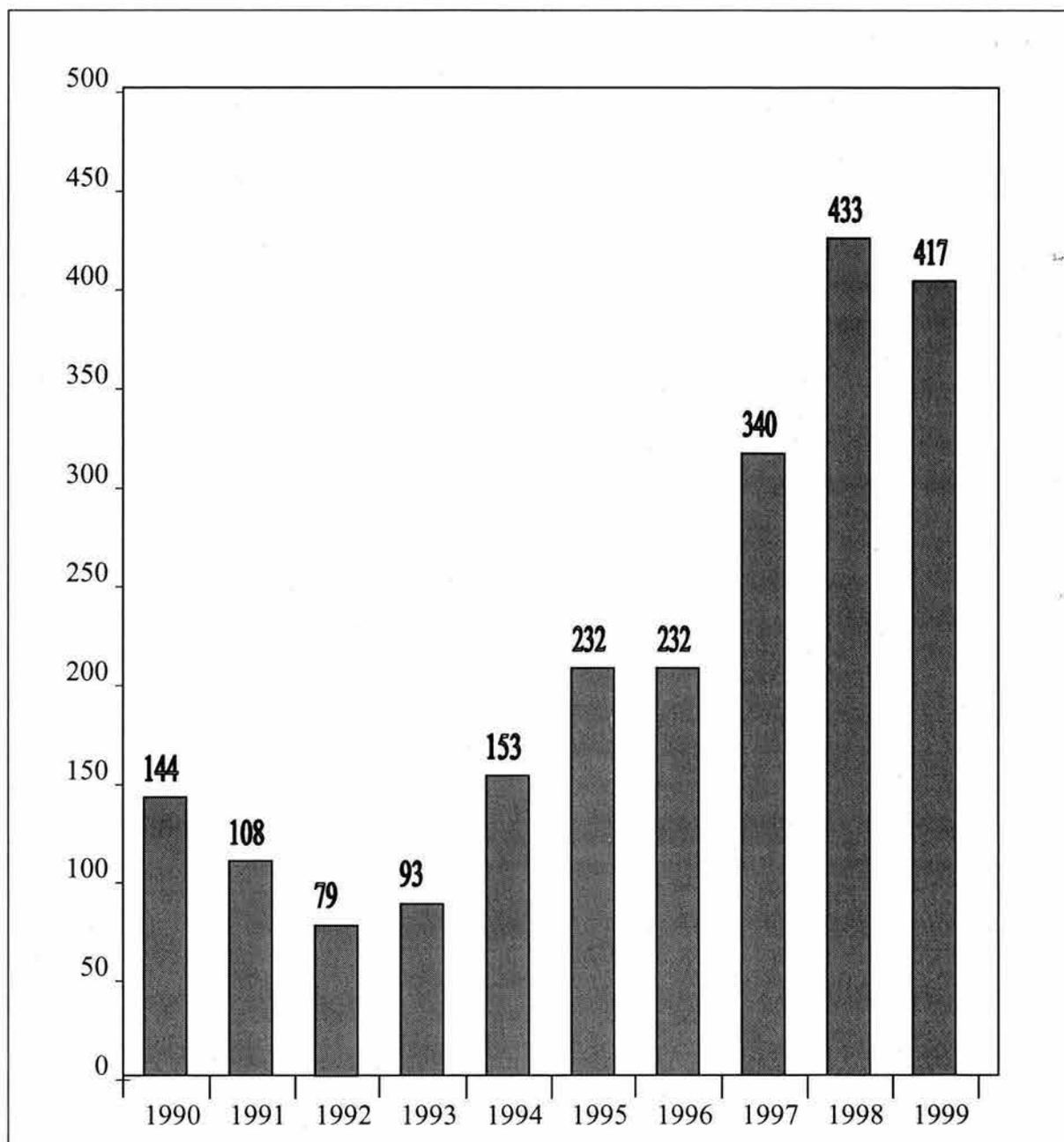
La mayor parte de los eventos fueron ocasionados por disgustos familiares y en segundo término por causas amorosas. Ocurriendo mediante intoxicación por medicamentos en el 54% de los casos y el uso de arma blanca en el 13% del total.

Nueve de cada diez casos se efectuaron en casa habitación.

Intentos de Suicidio

Gráfica 1

1990-99



FUENTE: Cuadro 1

En los meses de mayo y agosto de 1999 se concentró el 24% de los casos identificados por su mayor frecuencia en el año. Entre abril y septiembre ocurrieron seis de cada diez actos y sólo en enero y diciembre descendió el volumen registrado al 9.4%.

Con mayor asiduidad ocurrieron en áreas urbanas, alcanzando el 84.7% del total.

Suicidios según Entidad Federativa

Cuadro 4

1998-99

(Variación Porcentual Anual)

Entidad Federativa	1998	1999	Variación porcentual 1998-99
Estados Unidos Mexicanos	2414	2531	4.84
Aguascalientes	25	40	60.00
Baja California	84	107	27.38
Baja California Sur	31	21	-32.25
Campeche	57	42	-26.31
Coahuila de Zaragoza	52	50	-3.84
Colima	25	24	-4.00
Chiapas	32	45	40.63
Chihuahua	193	178	-7.77
Distrito Federal	N.D.	N.D.	N.A.
Durango	69	48	-30.43
Guanajuato	138	147	6.52
Guerrero	28	29	3.57
Hidalgo	48	53	10.41
Jalisco	265	266	0.37
México, Estado de	109	121	11.00
Michoacán de Ocampo	108	118	9.26
Morelos	28	52	85.71
Nayarit	21	26	23.80
Nuevo León	121	116	-4.13
Oaxaca	42	52	23.80
Puebla	44	53	20.45
Querétaro de Arteaga	33	22	-33.33
Quintana Roo	54	68	25.92
San Luis Potosí	66	80	21.21
Sinaloa	40	43	7.5
Sonora	111	128	15.31
Tabasco	128	147	14.84
Tamaulipas	66	62	-6.06
Tlaxcala	27	20	-25.92
Veracruz Llave	258	234	-9.30
Yucatán	78	95	21.79
Zacatecas	33	42	27.27
No Especificada	-	2	N.A.

NOTA: Se refiere a cifras por entidad de ocurrencia

N. D. No disponible

N. A. No aplicable

FUENTE: INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

Entre los suicidios ocasionados por disgusto familiar, dos de cada diez casos ocurrieron en Jalisco, uno en Chihuahua y uno en Veracruz; mientras que en cada diez suicidios causados por dificultad económica, dos ocurrieron en Jalisco, uno en Michoacán, uno en Sonora y uno en Veracruz.

A nivel nacional se registraron 1 594 suicidios en los que se utilizó la estrangulación como medio para quitarse la vida. En el Estado de Colima y Michoacán, el medio más utilizado resultó ser el arma de fuego con 45.8% y 39.8% respectivamente.

Suicidios por Causa que Motivó el Acto
1999

Cuadro 5

Causa	Absolutos	% Acumulado
Estados Unidos Mexicanos	2531	100.0
Disgusto Familiar	281	11.1
Causa Amorosa	195	18.8
Enfermedad Grave	143	24.5
Enfermedad Mental	134	29.8
Dificultad Económica	67	32.5
Remordimiento	48	34.4
Otra causa	191	42.0
Se ignora	1472	100.0

NOTA: Se refiere a cifras por entidad de ocurrencia

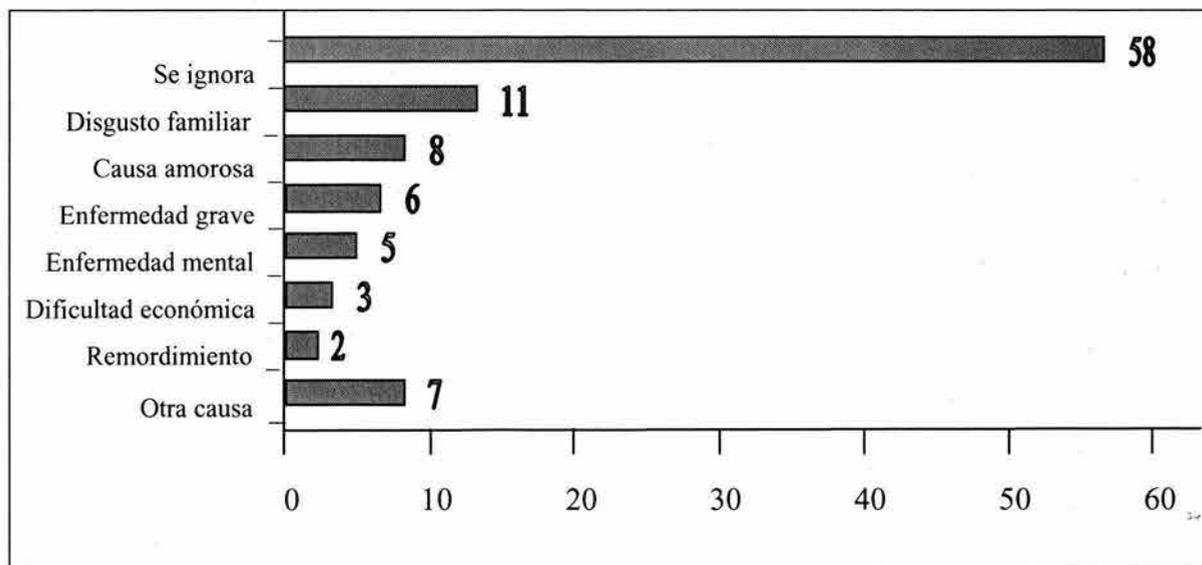
FUENTE. INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

Suicidios por Causa que Motivó al Acto

Gráfica 3

1999

(Porcentaje)



NOTA: Se refiere a cifras por entidad de ocurrencia

FUENTE: Cuadro 5

Los actos motivados por disgusto familiar, causa amorosa y remordimiento conservaron el mismo valor porcentual en 1998 y 1999, los ocasionados por enfermedad grave ascendieron 2%, por enfermedad mental se elevaron 1% y por dificultad económica disminuyeron 1%.

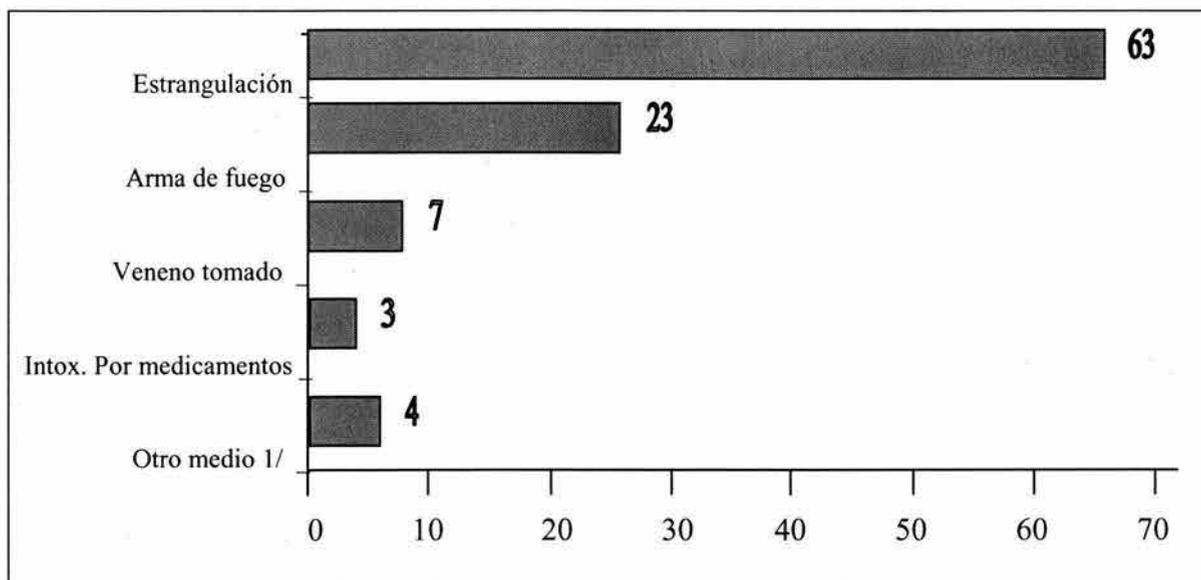
Considero el total de casos ocurridos mediante estrangulación y el arma de fuego se registraron 86 de cada 100 casos.

Suicidios por Medio Empleado

Gráfica 4

1999

(Porcentaje)



NOTA: Se refiere a cifras por entidad de ocurrencia

1/Incluye otros medios como arma blanca, machacamiento, precipitación, gas venenoso, quemaduras, sumersión y otros.

FUENTE: INEGI. DGE; SçDirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

Entre los 174 suicidios consumados en vía pública el 41% fue realizado con arma de fuego y el 43% por estrangulación, en tanto que de los dieciocho ocurridos en hospital, sanatorio o consultorio el 44% de los casos se efectuó mediante estrangulación y el 28% por veneno tomado.

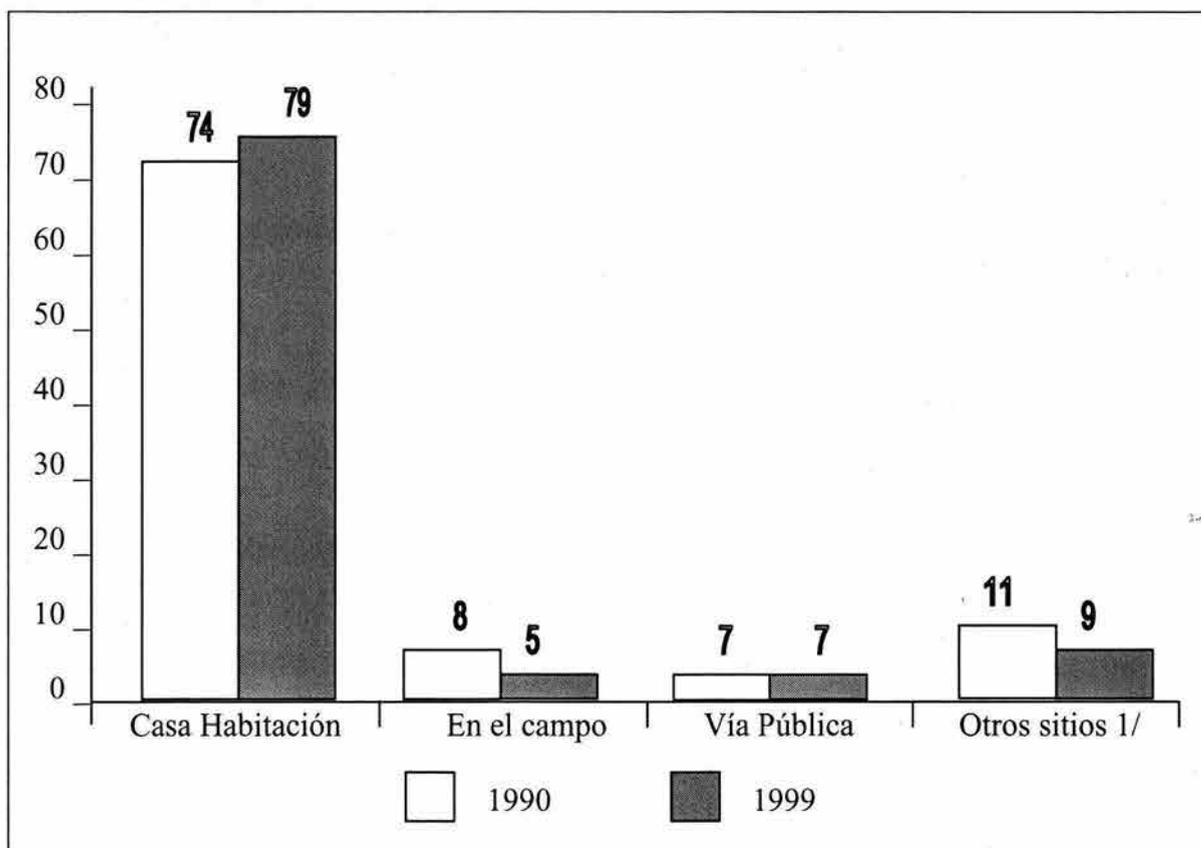
A nivel nacional los actos ocurridos en vía pública fueron observados entre el segundo y tercer lugar de mayor frecuencia y en proporción cercana al porcentaje nacional, salvo en seis entidades federativas donde se manifestaron con valores porcentuales superiores: Aguascalientes 13%, Baja California Sur, Coahuila y Guerrero 14% respectivamente, San Luis Potosí 15% y Zacatecas 17%.

Suicidios por Sitio de Ocurrencia

Gráfica 5

1990-1999

(Porcentaje)



NOTA: Se refiere a cifras por entidad de ocurrencia

1/Incluye otros sitios como hotel o casa de huéspedes, edificio público, cantina, cabaret, restaurant, café, hospital, sanatorio o consultorio, fábrica o taller, cárcel y otros.

FUENTE: INEGI: DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

La Población Suicida

La población que Intentó Suicidarse

Al nivel nacional se identificaron 417 personas que durante 1999, intentaron el suicidio, con lo que se observó un descenso del 2.47% respecto a los casos de población masculina con el mismo tipo de intento registrados en 1998. Esta tendencia a la baja, entre población femenina, se reflejó en el 4.43% del total.

Si se compara dicho volumen con lo registrado en 1990, destaca un ritmo del 12.2% de crecimiento medio anual. Durante la última década del siglo XX, se observaron 223 casos al año en promedio general, 94 de ellos correspondieron a hombres y 129 a mujeres.

En 1999, el 70.3% de la población registrada era menor de 34 años de edad y tres de cada cuatro personas presentaban un nivel de escolaridad básica, ya que habían cursado secundaria.

La Población Suicida

La mayor parte de la población observada contaba con edades comprendidas entre los 15 y 39 años: 66% en general, 656% en hombre y 68% de las mujeres.

Población que Intentó Suicidarse

Cuadro 6

Por Sexo

1990-99

Año	Total	%	Intentos de Suicidio			
			Hombres	%	Mujeres	%
1990	144	100.0	61	42.04	83	57.6
1991	108	100.0	45	41.7	63	58.3
1992	79	100.0	43	54.4	36	45.6
1993	93	100.0	50	53.8	43	46.2
1994	153	100.0	81	52.9	72	47.1
1995	232	100.0	109	47.0	123	53.0
1996	232	100.0	90	38.8	142	61.2
1997	340	100.0	143	42.1	197	57.9
1998	433	100.0	162	37.4	271	62.6
1999	417	100.0	158	37.9	259	62.1

FUENTE: INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

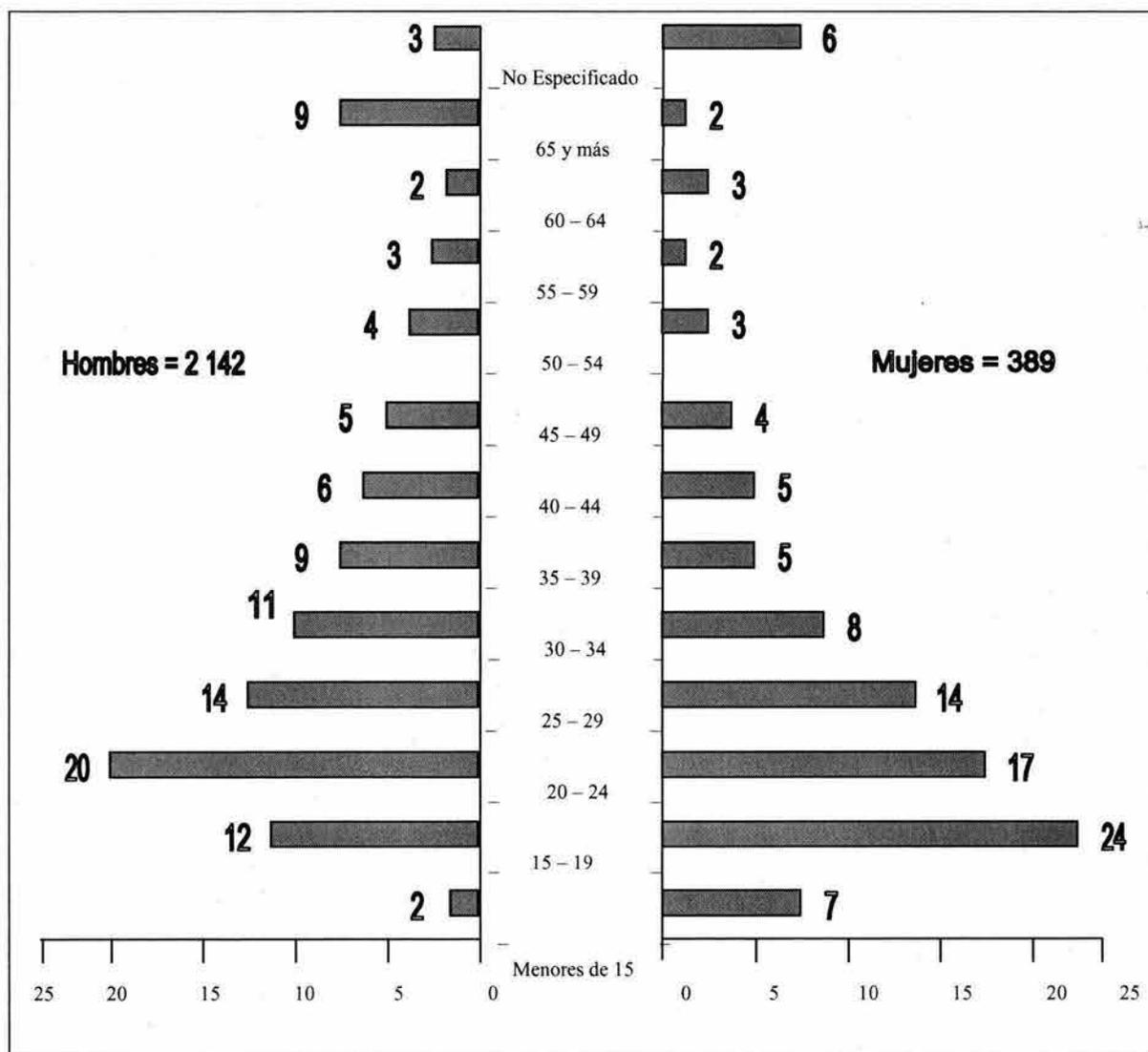
Por cada mujer suicida se registraron seis hombres. Entre jóvenes de 15 a 19 años de edad se invirtió la proporción a cinco mujeres por cada hombre y en el grupo de 20 a 24 años, se identificaron cinco mujeres por cada seis hombres.

Suicidas por Grupo de Edad y Sexo

Gráfica 6

1999

(Porcentaje)



FUENTE: INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

La población suicida que de acuerdo al estado civil identificado era soltera representó a cuatro de cada diez casos, en segundo término se observaron cuatro casados y

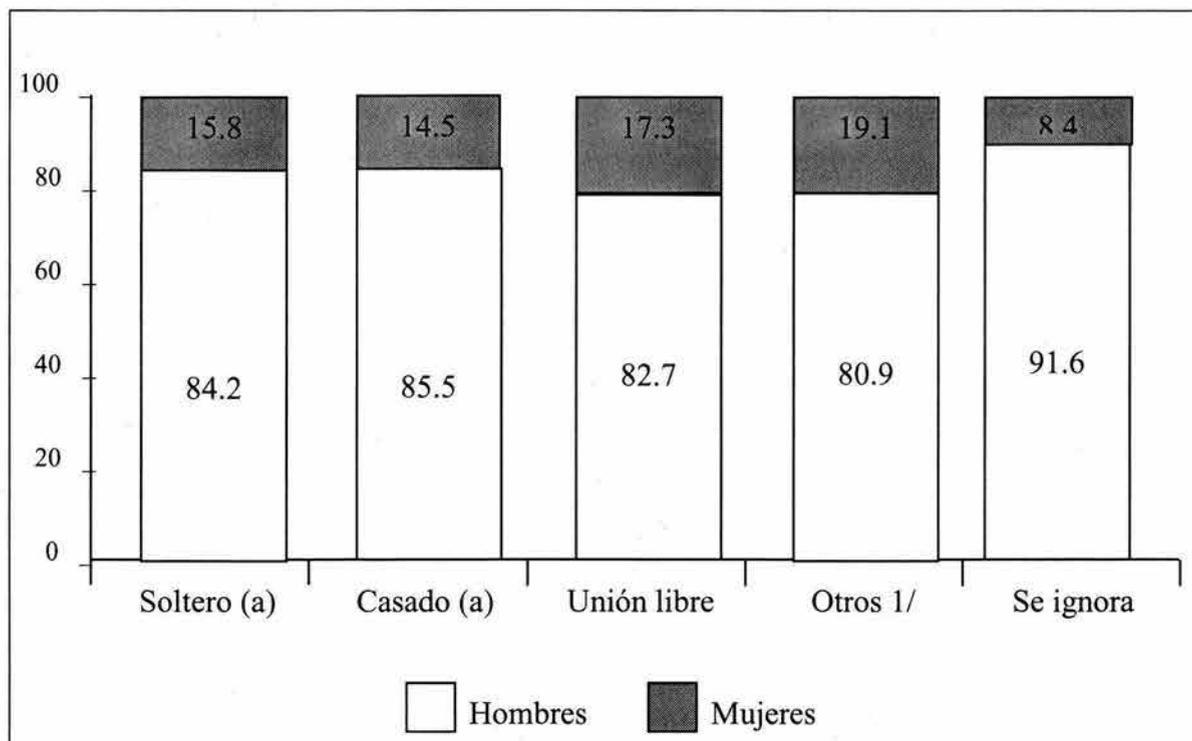
una que vivía en unión libre. Esta proporción es similar entre los hombres y en las mujeres, se registró una ligera diferencia para los casados que constituyeron tres de cada diez casos.

Suicidas según Estado Civil y Sexo

Gráfica 7

1999

(Porcentaje)



1/Incluye viudos, divorciados y separados

FUENTE: INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

Por su descendencia se reconoció al 39% de personas de personas que tenían hijos y al 36% que no tenían, para la cuarta parte de la población observada no fue posible conocer esta característica.

Al indagar sobre la existencia de antecedentes suicidas entre familiares, éstos fueron observados en el 2% de los casos, no existían en el 19% del total y no fue posible identificar la situación del 79% restante entre quienes no habían recibido instrucción académica, se identificó a siete de cada diez personas que sabían leer y escribir, y a tres que

no lo sabían. Entre la población femenina, estas características se presentaron en ocho de cada diez casos que eran alfabetas y dos que no lo eran.

De los hombres que no sabían leer y escribir, el 14% tenía entre 20 y 24 años de edad, mientras que para otras edades se observaron menores porcentajes. En las mujeres con similar situación se identificó al 29% con edades comprendidas entre 40 y 44 años.

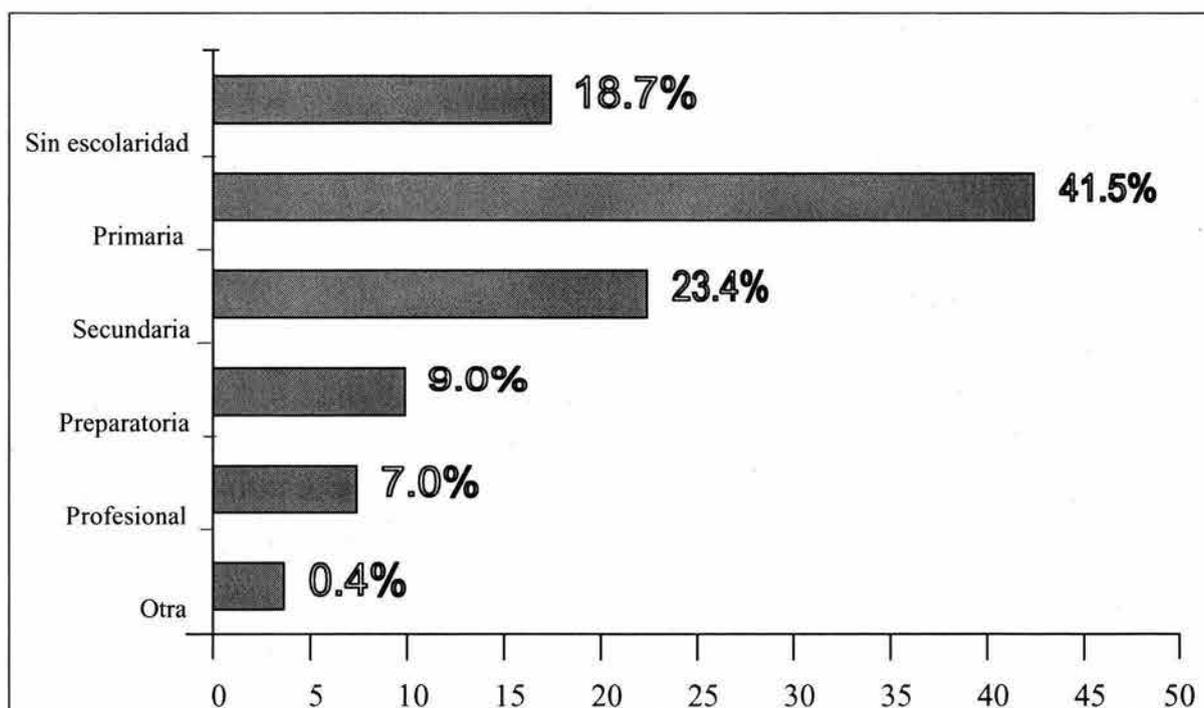
Respecto a las personas con instrucción escolar, sobresalió el 80% con nivel de educación básica, es decir primaria y secundaria. Con estudios de preparatoria se identificó el 11% y de profesional al 9% restante.

Suicidas según Escolaridad

Gráfica 8

1999

(Porcentaje)



FUENTE: INEGI. DGE; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La finalidad de este proyecto no solo es la vida, la salud sino, también el equilibrio social ya que este problema no solo afecta al sujeto activo del suicidio, sino todo su entorno familiar y social ya que es un problema de tal grado que necesita la aplicación de medidas curativas que prevé el código penal para el estado de Guanajuato ya que son valores los cuales tutela la propia Carta Magna dentro de las garantías individuales

Por lo que considero que la prevención de este acto no es un problema exclusivo de las Instituciones de Salud Mental, Psiquiatrías y psicólogos, sino de toda la comunidad, sus organizaciones, instituciones e individuos.

SEGUNDA.-Debemos entender que el suicidio esta siendo percibido cada vez mas como un serio problema de salud pública que se puede evitar. El suicidio y su prevención son complejos y multidimensionales y necesitan ser abordados de manera abierta e integral. La prevención del suicidio requiere de esfuerzos coordinados y de la colaboración de todos los sectores de la sociedad.

TERCERA: Las medidas de seguridad que se apliquen a los sujetos activos del suicidio en grado de tentativa así como cualquier persona con vínculos cercanos a el o de parentesco serán de duración o extinción indefinida.

CUARTA: La autoridad judicial o ejecutora, en su caso entregaran a las personas suicidas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia.

QUINTA: La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento.

SEXTA: El juzgador fijará las sanciones y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para el delito con base en su gravedad y el grado de culpabilidad del agente.

SEPTIMA: fundamental para el tema en mención es el equilibrio social ya que repercute en todos los sujetos relacionados o inmiscuidos en el suicidio ya que tanto se afecta el suicida como quién sufre al presenciarlo y como consecuencia afecta un gran número de personas que son parte de la sociedad y esta sufre un desequilibrio en sus miembros dejando un vacío en ella.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARIZMENDI CARDONA ENRIQUE. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. 2ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 15. P.p. 327
- 2.- CARRARA FRANCESCO, BIBLIOTECA. CLASICOS DE DERECHO. Volumen 3. Ed. Harla, p.p. 230
- 3.- CARRARA FRANCESCO. DERECHO PENAL. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México 1995.p.p. 230
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO, DERECHO PENAL, TOMO I.16ªed. Ed. Bosch, Barcelona, p.p 285
- 5.- HUERTA JIMENEZ MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. p.p. 503
- 6.- IGNACIO BURGOA, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 32ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000, p.p.161
- 7.- JIMENEZ ASÚA LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL. 3ª. Ed. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México 1996. p.p. 367
- 8.- LOPEZ BARRITA A. FERNANDO. MANUAL DE CRIMINOLOGIA 2a.de. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 311
- 9.- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, INTRODUCCION AL DERECHO PENAL,6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998, p.p.303
- 10.- QUINTANILLA GONZALEZ JOSE ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. 2a ed. Ed. Porrúa. México 1993. p.p.504
- 11.- QUIROZ CUARON ALFONSO. MEDICINA FORENSE. 9ª .ed. Ed.Porrúa.México 1999. p.p. 1123
- 12.- RANIERI SILVIO. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Temis. Bogotá 1975. P.p. 418
- 13.- RODRIGUEZ MANCERA LUIS, CRIMINOLOGIA. 15ª ed. Ed Porrúa. México, 2000, p.p. 548
- 14.- SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE, DERECHO CONSTITUCIONAL,4ª ed. Ed.Porrúa, México, 1999, p.p.771
- 15.- VASCONCELOS PAVON FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO Ed. Porrúa. México 2000, p.p. 435

16.- WIARCO ORELLAVA OCTAVIO ALBERTO. CURSO DE DERECHO PENAL.Ed. Porrúa.
México 1999. p.p. 440

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLITICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

OTRAS FUENTES

[File://A:/SUICIDIO.htm](#)

[File://A:/El suicidio, comportamiento y prevención.htm](#)

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática